



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

"El Inicio de la Prescripción de la Acción Penal y Problemas que Representa su Desplazamiento".

## TESIS

Que para obtener el título de

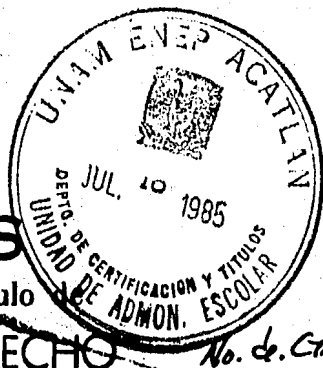
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

7615886-1

Adrián Manuel Gutiérrez Morelos

Maestro Asesor: LIC. EDUARDO TEPALE ESCALANTE





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### **" EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PROBLEMAS QUE REPRESENTA SU DESPLAZAMIENTO "**

**INTRODUCCION ..... I**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **" La prescripción en materia civil "**

a).- Concepto .....	1
b).- Clases de prescripción .....	3
c).- Prescripción negativa, extintiva o liberatoria ...	4
d).- La usucapión .....	6
e).- Plazos de prescripción .....	7
f).- Sistemas para computar los plazos de prescripción..	9
g).- Interrupción del plazo de prescripción .....	12
h).- Imposibilidad jurídica para ampliar o restringir - los plazos para prescribir por convenio .....	14

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **" La prescripción en materia penal "**

a).- Concepto .....	17
b).- Tipos de prescripción que contempla nuestro actual Código Penal .....	19
c).- Plazos de inicio y duración de la prescripción de - la acción penal en delitos corporales y pecuniarios	22
d).- Interrupción de la prescripción de la acción penal	27
e).- Inicio y duración de la prescripción de la sanción corporal, pecuniaria y accesoria .....	31
f).- Interrupción de la sanción penal .....	41

#### **CAPITULO TERCERO**

##### **" Fragilidad normativa de la prescripción "**

**( Problemas que se autoplantean nuestras leyes penales  
vigentes, al permitir el manejo del inicio de la pres-  
cripción de la acción penal )**

I.- En delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o por querrela necesaria .....	47
- querrela, definición .....	49
- diferencias entre querrela y denuncia .....	51
- personas específicamente señaladas por la ley para detentar el goce y el ejercicio de la querrela necesaria .....	51
- formas en que puede ser presentada la querrela necesaria ante el Ministerio Público .....	53
- casos que el Código Penal regula como delitos perseguibles por querrela necesaria .....	54
- planteamiento del deslizamiento del inicio de la --- prescripción de la acción penal, en el caso concreto del delito de abuso de confianza .....	55
- abuso de confianza, concepto .....	55
- elementos del abuso de confianza .....	56
- aplicación del artículo que regula la prescripción de la acción penal en delitos que son perseguibles por querrela necesaria .....	58
- controversias que se suscitan de la unión del abuso de confianza con los lineamientos marcados por el --- artículo 107 del Código Penal .....	59
II.- En delitos fiscales .....	63
- aplicación de principios penales a la materia fiscal .....	65
- análisis del artículo 100 del Código Fiscal de la --- Federación .....	65
- aplicación del artículo 100 del Código Fiscal a un caso de delito que solo es perseguible por querrela necesaria .....	67
- problemática que se le presenta al artículo 100 del Código Fiscal para regular un caso de delito que --- sólo puede perseguirse por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	68

III.- La reanudación e interrupción de las actuaciones - que practique el Ministerio Público en la averigua ción del delito y delincuente, como un factor que permite la movilización, el desplazamiento o desli zamiento del inicio de la prescripción de la ---- acción penal .....	69
- El Ministerio Público .....	70
- evolución y funciones actuales .....	71
- Artículos penales que dan fundamento al desliza -- miento del inicio de la prescripción de la acción penal .....	72
- controversias que formulan a la prescripción de la acción penal los artículos 110 y 111 del Código Pe nal .....	73
- Jurisprudencias en torno de los artículos 110 y -- 111 del Código Penal .....	75
- problemas que se observan por el deslizamiento del inicio de la prescripción penal .....	77
IV.- El auto de libertad por falta de méritos con las re servas de ley .....	77
- distinción entre procedimiento y proceso .....	77
- la querrela y la denuncia como requisitos de proce dibilidad de los procedimientos penales .....	77
- la consignación como fundamento elemental de la pre paración del proceso penal .....	78
- del auto de radicación al auto de formal prisión ..	78
- el auto de radicación, elementos y efectos .....	79
- la declaración preparatoria .....	80
- Diferencia entre el auto de formal prisión y el -- auto de sujeción a proceso .....	81
- el auto de libertad por falta de méritos, ubicación en el procedimiento penal .....	81
- la búsqueda de los elementos necesarios para compro	

bar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del inculpado después de que se a liberado el auto de libertad por falta de méritos, como un dispositivo jurídico que tolera el deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal .....	81
- controversias que se plantean .....	82
V.- Cuando no se gire el auto de reaprehensión .....	83
- la consignación del Ministerio Público sin detenido ....	83
- imposibilidad práctica de llevar a cabo un juicio penal en contumacia .....	83
- la orden de aprehensión como mecanismo que permite la -- captura del presunto responsable .....	84
- la libertad provisional bajo caución .....	85
- la sustracción material a la jurisdicción de un tribunal penal y la sustracción formal, diferencias .....	85
- elementos jurídicos básicos para transformar una sus -- tracción material en formal .....	85
- la no liberación del auto de reaprehensión, como sistema de deslizamiento del inicio de la prescripción de la --- acción penal .....	86
- Jurisprudencias en torno de la sustracción material y la sustracción formal .....	87
- controversias que se presentan por la no liberación del - auto de reaprehensión .....	88

#### CAPITULO CUARTO

##### " Resumen a nuestra postura "

--- Establecer el modelo teórico que evite la movilidad de la prescripción de la acción penal .	
- breve alusión de los errores concentrados en el actual - modelo se prescripción de acciones penales .....	89
- justificación de la remodelación del actual modelo de -- prescripción de la acción penal .....	92

- origen del actual problema de la prescripción, en acciones que se siguen a petición de parte ofendida .....	94
- vicios que se cometieron al elaborar el actual artículo 107 del Código Penal .....	95
- unificación del problema que presenta el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, así como de su solución óptima con la sola aceptación de los lineamientos expuestos -- por el artículo 272 del Código Penal de 1871 .....	96
- origen de la falla del vigente modelo de prescripción -- de acciones penales, con la cual se da cabida al deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal por medio de las actuaciones en averiguación del -- delito y delincuente .....	98
- intentos legislativos extranjeros por resolver el fenómeno del deslizamiento de la prescripción penal .....	99
- soluciones que han propuesto otros países al fenómeno -- del deslizamiento prescriptivo .....	101
- apuntalamiento del principio que pondría fin al deslizamiento de la prescripción de la acción penal, cuando -- existieren actuaciones en averiguación del delito y del delincuente por parte del Ministerio Público .....	102
- la voluntad del juez como mecanismo que puede deslizar el inicio de la prescripción de la acción penal .....	103
- el uso del sentido común como herramienta que devuelva a la prescripción de la acción penal su verdadero sentido y encomienda social .....	103
- la separación material del sujeto a la jurisdicción del tribunal como mecanismo idóneo para estructurar la prescripción de la acción penal .....	104
- presentación del nuevo modelo teórico que evitará el fenómeno del deslizamiento del inicio de la prescripción	

de la acción penal, en los casos que se han expuesto en el transcurso de éste trabajo .....	105
CONCLUSIONES .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	110



## INTRODUCCION

Los actuales acontecimientos jurídicos que se están suscitando en el ámbito de las leyes penales en nuestro país, así como de un vasto número de legislaciones que se encuentran -- más allá del límite de nuestras fronteras, han puesto a prueba a los más célebres científicos, tratadistas, profesionistas, doctrinarios y teóricos del Derecho Penal, para dar respuesta a uno de los casos legales más controvertidos y fascinantes.

El desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, era reconocido y tolerado por las leyes y por la doctrina, como un fenómeno sustancial que debería tener vigencia lícita, puesto que tal acontecimiento normativo derivaba de los efectos jurídicos ocasionados por la interposición de una situación legal debidamente regulada y protegida por el actual Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. No obstante, algunos teóricos e, incluso, algunos legisladores, comenzaron a observar ciertas injusticias y desequilibrios en la Ley Penal, por lo que iniciaron la señalización del fenómeno del deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, como una vía lícita para destruir y nulificar la existencia jurídica de la prescripción de la acción penal. Los defensores del espíritu, los efectos, las funciones, el sentido y dirección legal de la figura de prescripción, nunca dejaron de indicar los graves problemas que ocasionaba al Derecho Penal, el movimiento del inicio de la prescripción de la acción penal.

Con el tiempo, la discusión teórica tomó vigencia en el espíritu del legislador, y de manera creciente se fueron incorporando a las Leyes Penales, los pensamientos, los preceptos, las ideas y principios, que durante bastante tiempo sólo fue --

ron diálogo de doctrinarios y de tratadistas. Esto sucedía en países como Francia, Alemania, Colombia y Argentina, en donde las presiones teóricas que ejercía la doctrina sobre el legislador eran tan avasalladoras, que desembocaron en los Ordenamientos Penales de cada una de éstas naciones.

En México, la Ley Penal sigue regulando el fenómeno jurídico del deslizamiento de la prescripción de la acción penal, -- como un dispositivo legítimo y lícito de devastación y nulificación de los efectos jurídicos de la prescripción de la acción penal. Esto ocasiona que la doctrina, los Ministros y los Magistrados, lleven a cabo interpretaciones teleológicas de los preceptos de ley que regulan la prescripción penal en materia de acciones, para dar respuesta y salida normativa a las controversias que plantea.

Por nuestra parte, hemos creído que la mejor forma de resolver el problema normativo que genera el deslizamiento de la prescripción de la acción penal, es regularlo y neutralizarlo de manera precisa y exacta en la ley, y no por mediación de las posiciones doctrinarias o por las interpretaciones jurisprudenciales que determina nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, el presente estudio jurídico ha sido preparado con la intención de indicar las reformas que son necesarias en nuestro vigente Ordenamiento Penal, para controlar y evitar el fenómeno del deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal.

El modelo prescriptivo que proponemos en materia de acciones penales para corregir los antagonismos normativos que se suscitan de la aplicación jurídica del actual, ha sido integrado con el más profundo apego a la Libertad, la Equidad, la Justicia y el Derecho, así como de un infranqueable respeto por la dignidad humana y de las funciones legítimas del Estado de Derecho al cual pertenecemos.

## CAPITULO PRIMERO

## LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL

A).- **Conceto.**- " Prescripción es la facultad o el Derecho - que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse - válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su presta - ción, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la presta - ción, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al - acreedor para hacer efectivo su Derecho ". (1)

El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte, -- menciona que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Como puede fácilmente apreciarse de las definiciones ex -- puestas, la prescripción es un fenómeno cuya virtual esencia jurídica se halla sustentada por tres elementos fundamentales:

a).- **La falta de exigencia de una obligación.**- En este elemento prescriptivo se reúnen dos circunstancias de vital im -- portancia: la falta de exigencia y la obligación. La falta de exigencia se traduce en una actitud, por parte del acreedor, de no pedir, reclamar, solicitar o exigir el cumplimiento de una obligación; la obligación en tanto, se integra por los su -- jetos, la relación jurídica y el objeto. En torno de los suje -- tos, diremos que se encuentran vinculados a su voluntad jurí -- dica dentro de la obligación, donde una puede exigir y otra -- debe cumplir; la relación jurídica es la facultad del acree -- dor de "poder exigir" a su deudor que cumpla y la situación -- correlativa que tiene el deudor de "deber cumplir" con la -- prestación exigida por aquél; el objeto, se encuentra repre -- sentado jurídicamente por el hecho que el deudor debe hacer --

(1).- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Cuarta reimpression inalterada de la Quinta Edición, México, 1979, pág. 51.

o no hacer, o por la cosa que debe de dar o entregar.

b).- El transcurso de cierto tiempo.- En este elemento --- prescriptivo, la idea jurídica que predomina es la del plazo. El plazo, al menos como lo concibe la ley, es un fenómeno que se compone de tres momentos esenciales: el momento que le dá su inicio; el conjunto de momentos que constituyen el cuerpo del mismo; y, finalmente, el momento que indica su termina---ción o culminación.

Objetivamente, sin embargo, se considera que el plazo es un conjunto de momentos continuos a los que el hombre y las leyes le han propuesto un fin. Nosotros, creemos que el plazo es un mecanismo o herramienta jurídica, con la cual se pueden fijar los derechos en el tiempo. El plazo, surge de una serie de necesidades sociales que son altamente importantes: la necesidad teórica y práctica de que los derechos no puedan ejer---citarse de manera indefinida; por otra parte, que a todo dere---cho le corresponda un momento último, dentro de su existencia jurídica; por otro lado, que los derechos queden perfectamen---te delimitados en el tiempo; y, finalmente, que el Estado ---cuente con una herramienta precisa y exacta que le permita es---tar en la aptitud de erradicar el caos y la confusión jurídi---ca, circunstancias éstas que habitaron entre nosotros en los primeros años de interacción humana.

c).- El cumplimiento de las condiciones establecidas por ---la ley.- Las condiciones que la ley exige para que la pres---cripción quede totalmente integrada y tenga validez ante ésta, son de dos tipos: generales y especiales. Las primeras son --aquellas que circunscriben la falta de exigencia de una obli---gación y el transcurso de cierto tiempo; en tanto que las se---gundas hacen mención del ordenamiento o legislación al cual ---se incorporan. Otra de las distinciones que podemos señalar ---entre las condiciones generales y las especiales, es que las primeras se presentan en todos los casos de prescripción de ---

de manera constante, permanente, continua; en tanto que las - especiales no muestran a la uniformidad por característica, - sino que según sea la legislación de que se trate, la condi-- ciones variarán según el caso determinado, específico o parti-- cular.

Así, de manera muy amplia, estos son los elementos que es-- tructuran y componen el fenómeno de prescripción; las bases - legales sobre las que se sostiene; los componentes necesarios que deben citarse, si se quiere ofrecer una definición de --- prescripción.

#### B).- CLASES DE PRESCRIPCION.

El Código Civil define a la prescripción como un medio que permite a los individuos la adquisición de bienes o la libera-- ción de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto -- tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Enton-- ces, se puede colegir, de la definición anterior, que existen dos tipos de prescripción: una para adquirir bienes y otra pa-- ra librarse de las obligaciones. Sin embargo, este razonamien-- to no es correcto. Lo que ha sucedido, es que el Código Civil enmarca en una sola definición, dos figuras enteramente dis-- tintas: la prescripción propiamente dicha (conocida como pres-- cripción negativa, extintiva o liberatoria) y la usucapión -- (conocida como prescripción positiva o adquisitiva).

La confusión en la cual está inmerso nuestro vigente Códig-- go Civil, se debe a la aceptación de dos errores básicos: pri-- mero, trata de agrupar bajo un mismo contexto dos figuras que no son iguales; y, segundo, cree que ambos fenómenos son idéñ-- tico, solo porque ambos necesitan del tiempo para poder exis-- tir.

Al parecer, el origen de la confusión proviene de la apli-- cación de un método defectuoso en la elaboración del Código - de Justiniano, el el cual doctrinas, tesis, capítulos y pre--

ceptos, que durante mucho tiempo estuvieron separados, fueron unidos. En la actualidad, aquel error sigue vigente en nuestro Código Civil, generando graves estropicios y problemas -- innecesarios. Algunos de esos problemas son: regula como una sola, dos figuras que son distintas; mezcla nociones elementales de la prescripción con la usucapión y viceversa; por otro lado, no regula de manera ordenada y sistemática cada una de éstas figuras, lo que ocasiona una pérdida sustancial de los factores que integran a una y a otra.

Estas son, pues, algunas de las razones que nos motivan a optimizar el presente trabajo a la altura de las grandes legislaciones como la Alemana, la Brasileña, La Francesa, etc. Todo ello, con el fin implícito de distinguir correctamente a la prescripción de la usucapión.

#### C).- LA PRESCRIPCIÓN.

( Prescripción negativa, extintiva o liberatoria )

Concepto.- " La prescripción extintiva o negativa consiste en la circunstancia de que el acreedor no haga valer sus derechos, esto es, exija el cumplimiento de la obligación dentro del término que la ley señala en cada caso ". (2)

" Se llama prescripción negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ". (3)

Debido a que en el inciso "A" de éste capítulo se mencionó cual es la estructura de la prescripción, sus elementos, sus efectos jurídicos y su utilidad social, creímos que sería más importante abordar aquí, en éste apartado, algunas circunstan-

(2).- Juan Antonio González, Elementos de Derecho Civil, Editorial F. Trillas, Tercera Edición (primera publicada -- por F. Trillas), México, 1967; pág. 157.

(3).- Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1982, - pág. 647.

cias que son de incalculable valía para la virtual comprensión del fenómeno jurídico de prescripción. Así, grabandonos esta idea en la mente, emprendimos la tarea de distinguir a la prescripción de la caducidad y de la usucapión.

De esta suerte, entre prescripción y caducidad podemos indicar:

- La caducidad puede ser fijada por acuerdo de las partes o por disposición de la ley; la prescripción únicamente puede ser dictada por la ley.
- La caducidad no extingue la acción procesal; la prescripción sí. Esto significa, en otras palabras, que la caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, de la facultad de ejercitar la acción; en la prescripción, -- los derechos de fondo se pierden, se extinguen, se desvanecen. En consecuencia, no hay un fundamento que sostenga a la acción cuando los derechos están prescritos.

Por lo que toca a las diferencias que existen entre prescripción y usucapión, podemos destacar:

#### USUCAPIÓN

La usucapión extingue un derecho real.

La usucapión origina un aumento en el patrimonio de -- quien la logra, desde el momento mismo en que es conquistada.

La usucapión es un medio de adquirir bienes.

#### PRESCRIPCIÓN

La prescripción extingue un derecho de crédito.

La prescripción no ocasiona tal efecto, pues el aumento o disminución que sufre el patrimonio activo del acreedor, se conoce desde el momento mismo en que es creado el crédito que prescribe.

La prescripción es un medio de librarse de obligaciones.

## D).- LA USUCAPION .

( Prescripción positiva o adquisitiva )

Concepto.- Algunos autores del derecho mexicano opinan que la usucapición puede ser definida como el modo de adquirir la propiedad mediante la posesión que, a título de dueño, se tenga de manera pública, continua y pacífica sobre una cosa durante cierto tiempo. (4)

Otros, sin embargo, consideran que la usucapición es una forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pacífica, continua, pública y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio y por todo el tiempo que fija la ley. (5)

Nuestras leyes, por su parte, han estimado que la posesión necesaria trae por resultado la usucapición, cuando la detentación de la cosa se hace a título de dueño, en forma pacífica, continua y de manera pública.

Un breve análisis en torno de los elementos contenidos en la ley para que la posesión se transforme en usucapición, nos brindaría las siguientes nociones elementales:

En concepto de dueño.- Se considera que la posesión se tiene en concepto de dueño, cuando la misma se obtiene por el título legal que respalda la relación que existe entre el sujeto y la cosa.

De manera pacífica.- Esto significa que la posesión de la cosa ha sido tomada sin ningún género o modo de violencia.

De manera continua.- Esto infiere que la posesión de la cosa no debe ser interrumpida por ningún tipo de acto que la haga perder voluntaria o forzosamente.

---

(4).- Juan Antonio González, obra citada, pág. 126.

(5).- Ernesto Gutiérrez y González, El Patrimonio, Editorial Cajica, Segunda Edición, México, 1980, pág. 487.



De manera pública.- Este factor, finalmente, se expresa en el sentido de que la posesión de la cosa debe ser con conocimiento de todos, es decir, que no exista la menor intención de ocultación en la detentación de la cosa.

#### E).- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .

El plazo, como sabemos, es un fenómeno que se estructura por tres momentos esenciales: el momento que le da inicio, el conjunto de momentos que forman el cuerpo del mismo y el momento que le pone fin o que señala su culminación. Cada momento, no obstante, presenta características propias que pueden quedar resumidas de la siguiente forma:

a).- En cuanto al inicio del plazo prescriptivo.- Existen dos tipos de sistemas que permiten la fijación del inicio del plazo prescriptivo: el francés y el español. El primero de ellos opina que el día en que nace la obligación, no debe ser un día que deba ser computado en favor del plazo prescriptivo, pues es difícil creer que la obligación nazca a las cero horas un segundo del día. Esta postura indica, entonces, que no es correcto computar el día en que nace la obligación al plazo prescriptivo, puesto que se trata de un día que es incompleto. Esta razón provoca, en consecuencia, que el sistema estime que la prescripción no puede poner en marcha su plazo estructural, sino hasta que arriben las cero horas un segundo del día siguiente a aquel en el cual fué generada la obligación. Con esta circunstancia se permite, al mismo tiempo, que la prescripción obedezca preceptos tales como que el plazo se integrará únicamente por días, que irán de las veinticuatro horas a las veinticuatro del día siguiente (Artículo 1178 del Código Civil).

El sistema español tiene una opinión contraria. Este sistema piensa que si debe tomarse en cuenta el día en que la obligación ha sido creada para el cómputo del plazo prescriptivo, independientemente de la consideración de que ésta haya sur--

gido a las cero horas un segundo, o a cualquier otra hora que se halle comprendida entre las veinticuatro y las veinticuatro. Lo que si es evidente en este sistema, es la postura que adopta de tomar en cuenta el día en que la obligación surge, sin la valorización de que dicho día sea completo o no.

Así, en tanto la doctrina debate de que si un sistema es mejor que otro, nuestras leyes civiles han decidido unirse al segundo de los sistemas expuestos y, al margen de éste, redactar un artículo que dice que el día en que la prescripción comienza a estructurar su plazo formatorio se contará siempre entero, aunque no lo sea. Sin embargo, el día que pone fin a la integración de la prescripción, deberá ser siempre completo, es decir, de veinticuatro horas.

b).- En cuanto al conjunto de momentos que forman el cuerpo del plazo.- La regla que existe con respecto a esta sección del plazo prescriptivo, es la siguiente: no quedan excluidos del cómputo los días feriados. Deductivamente, esta apreciación sugiere que un plazo se forma por el número de años que le correspondan según sea el caso de que se trate; que los años se formarán por el número de meses que les son inherentes; y que los meses se integrarán por el número de días que los compongan, sin importar que dichos días sean o no feriados. No obstante, existe una excepción a tal regla; y esa excepción es ésta: si el último día es feriado, debe ser excluido del cómputo del plazo de prescripción.

c).- En cuanto al momento que pone fin al plazo de prescripción.- En este sentido, la regla para determinar el fin del plazo prescriptivo es la misma en los compendios y ordenamientos legislativos: si el último día es feriado, deberá ser excluido del cómputo del plazo de prescripción. Con lo anterior, se puede afirmar, a contrario sensu, que para que un plazo prescriptivo quede lícitamente integrado, se requiere que el último día sea útil, esto es, no feriado. Si por alguna

razón en el final del plazo prescriptivo se presentaran más de un día feriado de manera continua, el plazo deberá extenderse hasta que se encuentre el primer día hábil.

La condición precedente tiene un apuntalamiento legal tangible: si el último día es feriado, no se tendrá por completa a la prescripción, sino cumulado el primero que le siga, si fuere útil.

Por lo que se refiere a los plazos que las leyes han instituido para que la prescripción y la usucapción operen, van de diez años, tratándose de la primera; y de cinco y diez años para la segunda, según sea que en la posesión de la cosa haya mediado buena o mala fé.

#### F).- SISTEMAS PARA COMPUTAR LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .

Los sistemas que existen para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, son dos: el francés y el español. Cada uno de estos sistemas, acorde a sus apuntalamientos científicos básicos y a sus deducciones lógicas elementales, establece un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Así, mientras el sistema español indica que el día en que la obligación ha sido generada es el día a partir del cual debe tabularse la composición del fenómeno de la prescripción; el francés señala que tal momento no puede ser el idóneo para marcar el comienzo de la prescripción, ya que este no se ajusta al pensamiento de que los plazos --- prescriptivos se forman por días enteros y que, si la obligación no nace a las cero horas un segundo de "X" día, entonces se trata de un día que no es completo y por lo tanto no computable.

Es por esta razón que el sistema francés opine que lo recomendable para fijar el inicio del plazo de prescripción, sea tomar en cuenta las cero horas un segundo del día inmediato a aquel en el cual la obligación ha sido creada.

Con un pensamiento como el anterior, se dá cabal cumplimiento a las disposiciones y requerimientos instituidos en la ley, en torno de que todos los días que integran el plazo de la prescripción deben ser completos.

Un ejemplo que puede representar ilustrativamente las ideas que hemos venido manejando y que nos proporciona la diferenciación gráfica que existe entre el sistema Español y el sistema Francés, podría quedar inscrito de la siguiente manera: " Facundo recibe de Procopio mil pesos en mutuo, el día primero del mes a las once de la mañana; se obliga Facundo a devolverlos en diez días; con el sistema Francés, el día primero no cuenta para el cómputo de los diez, pues la operación se practicó ya iniciado el día y por lo mismo es incompleto; en cambio, en el sistema Español, se contará ese día no obstante ser incompleto ". (6)

El Código Civil, por su parte, opta por seguir los apuntalamientos sostenidos por el sistema Español, ya que considera que lo verdaderamente importante en los plazos de prescripción, no es la llegada de un momento en especial --como puede serlo las cero horas un segundo del día--, sino que lo verdaderamente trascendental en este tipo de fenómenos, es el surgimiento fáctico de la obligación a la vida normativa. La percepción anterior encuentra perfecta cabida en las disposiciones legales del Código Civil, en el cual se puede leer que el día en que la prescripción comienza se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero el día en que la prescripción termina, debe ser completo (art.1179). El criterio anterior, como puede observarse, mella el criterio sustentado y defendido por el

---

(6).- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, obra citada, pág. 702.

sistema francés, el cual pide que se computabilicen únicamente los días completos y no aquellos que se encuentren desprovistos de dicha propiedad.

Uno de los acontecimientos fundamentales que es importante destacar aquí, es aquel que nos muestra al Código Civil para el Distrito Federal, como un ordenamiento perfectamente alineado a los postulados y principios propuestos por el sistema español en materia de computación de los plazos de prescripción. Esta adjudicación de los principios elementales de la doctrina española, corrigen deficiencias y errores que se suscitarían de la adopción del sistema francés. Piensese, por ejemplo, lo que sucedería en los últimos momentos o minutos u horas, en los cuales la prescripción va a integrarse: si la perspectiva del sistema francés tuviera perfecta vigencia dentro de nuestro ordenamiento civil, sería perfectamente lógico que faltando esos minutos u horas para que la prescripción quede formada, ésta no se integraría cabalmente ya que ésta no inició su estructuración desde el nacimiento de la obligación, sino que surgió desde las cero horas un segundo del día inmediato a aquél en el cual se generó; sin embargo, dentro del contexto de las ideas manejadas por el sistema español, para ese momento en el cual el sistema francés no considera totalmente formada a la prescripción, el sistema español defiende la tesis de que, para ese momento, la prescripción está totalmente acabada y es completamente valedera ante las leyes.

Sacudiéndose así la espera de un momento en especial, el Código Civil admite que la prescripción se forme desde el momento en que la obligación ha sido generada a la vida jurídica; con ello, se logra eliminar una de las condiciones que necesitaría cubrir la prescripción para lograr integrar sus plazos.

G).- INTERRUPCION DEL PLAZO DE  
PRESCRIPCION .

El efecto que se intuye de la presencia de una causa interruptora dentro del contexto de un plazo prescriptivo es, sin duda alguna, la de hacer de lado o hacer que se pierda para siempre todo el tiempo que había logrado reunir con anterioridad la figura jurídica de prescripción. Este criterio puede fácilmente apreciarse de la lectura del artículo 1179 del Código Civil, en el cual se expone que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes por ella. Ahora bien, las causas que pueden interrumpir el curso de un plazo prescriptivo son: la demanda o cualquier otro género de interposición judicial notificada; la ruptura que exista entre la cosa y su poseedor por un período o plazo mayor de un año de manera continuada; y, finalmente, el reconocimiento que se haga de una obligación por parte de la persona a cuyo favor viene operando la prescripción.

La interrupción del curso de un plazo de prescripción provoca, en nuestras leyes, un suceso que es digno de ser expuesto; dicho acontecimiento se presenta cuando el curso normal de un plazo de prescripción, se ve interrumpido por una de las causas que ya hemos anotado. Al aparecer alguna de dichas circunstancias interruptoras del plazo de prescripción, se pronuncia la formación de un nuevo plazo de prescripción, que tendrá que comenzar a formarse desde la aparición de la causa interruptora. No obstante, puede suceder que durante el transcurso del nuevo plazo prescriptivo se presente una nueva causa interruptora, que destruya el tiempo alcanzado hasta ese momento por la prescripción, originándose un nuevo período prescriptivo que estará determinado por la participación de la reciente causa interruptora para la configuración del siguiente plazo de prescripción. Estos acontecimientos ocasionan

entonces, que la prescripción no logre cristalizarse en la vida normativa, perdiendo constantemente los tiempos que ha ido logrando acumular hasta la aparición de las interrupciones.

Este fenómeno o suceso jurídico, sin embargo, sugiere una serie de circunstancias que es bueno tener en mente: primero, dado que la prescripción puede quedar fragmentada o fracturada, cada vez que se internonga una causa que la interrumpa, entonces, es evidente que una secuencia de interrupciones sucesivas lleva a la auténtica desvirtualización de la prescripción, ya que no puede completarse nunca; segundo, no existe ningún tope o freno jurídico que pueda detener la interrupción escalonada de los plazos de prescripción, lo cual nos pone ante la disyuntiva de observar como un derecho puede mantenerse lícitamente dentro de la vida jurídica, sin temor alguno de los plazos de prescripción. Así, se observa como la doctrina y las leyes son esquivas en lo que se refiere al estudio y análisis de tal fenómeno y no señalan ningún límite a esta cadena de interrupciones en serie.

Este acontecimiento provoca en nosotros una gran preocupación, ya que la prescripción ve mellada lo más profundo y susceptible de su espíritu legal, así como de su encomienda y de su esencia elemental.

Por ello, cuando un acreedor plantea un cuadro organizado de interrupciones sistemáticas, logra deslizar lícitamente su derecho en el tiempo, en tanto que la prescripción pierde su brillo y se ve destruída, mancillada y desnaturalizada. El suceso que enarbolamos, en consecuencia, nos señala como la interrupción del plazo de prescripción puede abrir los límites impuestos por la prescripción, funcionando como una verdadera escanatoria jurídica que permite la extensión de los derechos en el tiempo de manera ilimitada. Decimos que el deslizamiento de los derechos puede ser ilimitado, debido a que, como hemos expuesto, los parámetros temporales que impone la pres---

cripción pueden ser omitidos o ignorados, cada vez que medie una acuciosa causa interruptora que así lo tolere.

Este fenómeno o situación de ley, fué lo que motivo en nosotros una preocupación intensa, que nos empujo a deslindar del grueso de los fenómenos jurídicos a la prescripción, para analizarla detenidamente, conscienzudamente; no en el Derecho Civil, sino en el Derecho Penal, donde los más caros valores humanos entran en juego y donde la seguridad y la seriedad jurídica deben ser características primordiales.

#### H).- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA AMPLIAR O RESTRINGIR LOS PLAZOS PARA PRESCRIBIR POR CONVENIO .

La doctrina plantea una pregunta que nos parece muy interesante: ¿ pueden el acreedor y el deudor, por medio de convenio, fijar para que opere la prescripción, plazos más amplios o más restringidos que los establecidos por la ley?

A esta pregunta se le ha contestado de manera contundente: no. No es posible ampliar o restringir los plazos prescriptivos establecidos por la ley en base a un convenio de carácter personal. Los fundamentos teóricos que nos permiten afirmar la negativa anterior pueden quedar inscritos dentro de los siguientes apartados, en los cuales ampliaremos la respuesta.

a).- Con respecto a la negativa de que el acreedor y el deudor no pueden ampliar los plazos para prescribir por convenio.- Si un acuerdo de voluntades (acreedor y deudor), tuviese la intención de establecer una componenda que tratara de ampliar los plazos prescriptivos previstos por las leyes, no se estará ante la presencia de un acuerdo de voluntades lícito, sino que más bién se estaría ante un -- consenso nulo o carente de valor, que busca revocar o modificar una situación sustantiva que se halla debidamente regulada. Este hecho jurídico, no puede encontrar acomodo entre --- nuestras leyes y normas, porque nuestras instituciones y ordede



namientos legislativos no toleran que el advenimiento de un consenso inter-personas pueda invertir el conjunto de valores organizados y sistemáticos por ella; la única posibilidad que se abre ante este tipo de conjunciones de voluntades, es aquella que nos dice que solamente cuando la ley así lo establezca podrán los particulares modificar algunas de las condiciones de ley, pero nunca de los nunca, una variación con respecto de los plazos prescriptivos.

Si hiciésemos una ampliación de nuestro criterio, tratando de presentar como posible, lo imposible, esto es, intentando cimentar como un hecho real la perspectiva de que el acreedor pueda imponerse a sí mismo los marcos legales dentro de los cuales su derecho prescribiera, nos llevaría a consideraciones tan sutiles y fútiles como las siguientes: el acreedor podría no fijar una fecha para que su crédito prescribiera, en tales condiciones, la prescripción no existiría en nuestras instituciones legales, o desaparecería para siempre; si fijara una fecha en la cual su crédito va a prescribir, seguramente buscaría extenderlo hasta el máximo de sus posibilidades, de tal suerte que el crédito podría ser cobrado, no solo por él, sino por sus descendientes o herederos de éstos.

Como se observa, estas situaciones carecen de toda razón y fundamento, por lo que debemos afirmar que no es posible que el acreedor y el deudor se reúnan con la intención última de ampliar un plazo de prescripción; porque, como hemos visto, sostener lo contrario sería una verdadera e ilusoria aberración mental.

b).-- Acerca de la negativa que se cierne en torno de la posibilidad de restringir o hacer más pequeños los plazos de prescripción.

En este sentido podemos indicar, brevemente, que ningún acuerdo de voluntades que se presuma de jurídico, puede restringir o hacer más pequeños los plazos necesarios para

que la prescripción opere.

El acuerdo de voluntades que propusiere: " En nuestro consenso mutuo hemos determinado acortar el plazo propuesto por la ley para que exista la prescripción, por lo que en consecuencia la ley debe sujetarse a nuestra determinación ". En esta situación, no se trataría de un caso de " prescripción restringida ", sino que se trataría de un caso de caducidad - que si es posible pactar por las partes. En efecto, recuerde-se que una de las características de la caducidad es la de admitir la posibilidad de ser pactada por las partes o por la ley, según sabemos, en tanto que la prescripción, únicamente puede ser pactada o determinada por la ley, nunca por las partes y su consenso particular.

## CAPITULO SEGUNDO

## LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Concepto.- Lo primero que se observa en el vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, es el hecho de que no existe una definición de lo que la prescripción es o implica. En efecto, ninguno de los 18 artículos que regulan el fenómeno prescriptivo ( del 100 al 118 ), indican o señalan un concepto acerca de ésta. Tal circunstancia ocasiona que los autores y doctrinarios fenezcan en desaciertos y errores, cuando tratan de definir a la prescripción conforme a alguno de los preceptos que se hallan contenidos en el Título V, Capítulo VI, del Código Penal. Así, por ejemplo, un autor expone: " La prescripción extingue el derecho de querrela: la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de ésta circunstancia" (Art.107)<sup>1</sup>. Otro tratadista, por su parte anota: " La prescripción extingue la acción penal y produce su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, -- tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso" (Art.101)<sup>2</sup>.

Alejados de la tendencia de definir a la prescripción conforme a los artículos del Código Penal vigente, algunos autores estiman que la prescripción es un medio que permite la extinción de la acción y de la sanción penal.

- 
- (1).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1981, págs. 252-253.
- (2).- Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1977, págs. 186 y siguientes.

Este grupo de doctrinarios, entre los cuales se encuentra Fernando Castellanos Iena, opinan que la prescripción opera por el solo correr del tiempo. Cuando ésta circunstancia se presenta, el Estado sufre una doble pérdida: la del derecho a ejercitar la acción penal, o la de ejecutar las sanciones impuestas. (3)

Otros tratadistas señalan que la manera más idónea de abordar la concepción teórica de la prescripción en materia penal, es elaborando una separación precisa entre ésta y otras figuras jurídicas que pueden crear confusión. Estos doctrinarios, Manuel Livera Silva uno de ellos, separan a la prescripción del consentimiento y del perdón judicial; figuras estas que al igual que la prescripción extinguen o desvirtúan la acción penal. Con ello, el consentimiento es un perdón que se objetiva antes de que se inicie el procedimiento penal; el perdón judicial, después de que se ha iniciado éste; en tanto que la prescripción puede presentarse antes o después de que se haya iniciado un procedimiento, ya que ésta no depende de persona alguna como el consentimiento o el perdón judicial, sino que es la simple obra del tiempo.

Celestino Porte Petit, considera que la apreciación de el eminente tratadista y doctrinario, Sergio Vela Treviño, es la que más gratamente se acerca a la circunscripción del fenómeno prescriptivo. El dice: " La prescripción significa autolimitación del Estado: autolimitación para perseguir hechos que tengan la apariencia de delitos, o para ejecutar las sanciones debidamente declaradas en sentencias ejecutorias ". (4)

Para Sergio Vela Treviño, específicamente, la prescripción es un fenómeno que deviene del solo correr del tiempo; con él, se limita la función represiva del Estado: impidiendo que ---

---

(3).- Fernando Castellanos Iena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1981, págs. 325-326.

(4).- Prefacio elaborado por Celestino Porte Petit para la obra de Sergio Vela Treviño, La Prescripción en materia

ejercite la acción persecutoria, o que ejecute las sanciones impuestas. (5)

En el mismo orden de ideas, Demetrio Sodi ubica a la prescripción como un medio que permite la extinción del derecho a la persecución o al castigo del delincuente, una vez que el avance del tiempo desvanece la facultad estatal de practicar una u otra circunstancia.

Para el Juez Enrique Aguilera de Paz (6), la prescripción es un recurso. Por este medio, la ley evita caídas en el campo de la inequidad y de la injusticia; situaciones que surgen cuando se trata de seguir o de castigar, lo que por efecto del tiempo, ha dejado de ser sancionable.

Así, aunque el Código Penal para el Distrito Federal no da fine a la prescripción, sí menciona cuales son los efectos que se suceden de su aplicación. Por ello, el artículo 100 indica: " Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos ".

B).- TIPOS DE PRESCRIPCIÓN QUE  
CONTIENE NUESTRO ACTUAL  
CÓDIGO PENAL .

Dice el artículo 100 del Código Penal: " Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos ". Tal precepto, entonces, señala la existencia inequívoca de dos tipos de prescripción penal: la de acciones y la de sanciones. Sin embargo, para que el Código Penal aceptará la prescripción de acciones y de sanciones penales, fué necesario e indispensable que la figura fuera transformándose y enriqueciéndose desde el año 18 A.d.C., has

Penal, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1983, pág. 6.

(5).- Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, obra citada, pág. 57.

(6).- Demetrio Sodi, Nuestra Ley Penal, Editorial A. Carranza y Comp., Impresores, México, 1905, pág. 391.

ta nuestros gráciles y modernos días. Ciertamente, según criterios sostenidos por un vasto caudal de doctrinarios eminentes en la ramificación del derechos que nos ocupa, la prescripción tuvo su legítimo realce y reconocimiento normativo en el año 18 A.d.C., cuando fué incorporada a la "Lex Julia de Adulteris". Sin embargo, no fué sino hasta 1791 en que la legislación francesa habló por primera vez de la prescriptibilidad de las acciones y de las sanciones penales; para 1850, las leyes españolas recogieron los postulados franceses más elevados e importantes para la época y los ajustaron al nivel de sus ordenamientos legislativos; en México, para 1871, los ordenamientos penales se integraron del cúmulo teórico heredado de las compilaciones francesas, así como de las corrientes científicas más sobresalientes y progresistas del momento. Emplazando nuevos criterios, para el año de 1929 nace un efímero Código Penal, que será destituido sólo dos años mas tarde por el Código Penal de 1931. El Código de 1931 --que es el que actualmente rige nuestras conductas en materia penal --, consagró fehacientemente la prescriptibilidad de las acciones y de las sanciones penales, tal como la ciencia y la razón -- las reclamaban.

Así, las teorías fundamentales que han venido dando justificación y respaldo científico a la prescripción de las acciones y de las sanciones penales han sido, preponderantemente, tres: la teoría de la dificultad de la prueba; la teoría de la intimidación inexistente; y, finalmente, la teoría de la seguridad jurídica.

Sintéticamente, cada teoría señala:

a).- Teoría de la dificultad de la prueba.- El transcurso del tiempo altera, deteriora, elimina o destruye las pruebas.

La prescripción es obra del tiempo. Si el Estado puede conservar las pruebas que le permiten estar en aptitud de fundar y de respaldar una condena, las que acreditan la inocencia --

del inculcado no podrán ser invocadas, debido a que el transcurso del tiempo las habrá alterado, deteriorado o destruido. Así, las partes se encuentran en un evidente desequilibrio: - ya que mientras el Estado se halla en plenitud de medios para satisfacer su posición acusadora, el reo no está en condiciones de contestar a tal actitud, pues las pruebas que le interesan o que le favorecen se han diluido por el transcurso infatigable e inefable del tiempo.

No obstante, aclaremos que esta teoría únicamente opera de una manera limitativa, en lo que se refiere a la prescripción de las acciones penales; pero, de ningún modo, a las sanciones penales. Esto es evidente, porque es indiscutible que si existe una sentencia, la pruebas ya fueron debidamente valoradas.

b).- Teoría de la intimidación inexistente.- El transcurso del tiempo es la base de la prescripción; sin embargo, el --- tiempo debe considerarse, no como un factor ocasional, sino como un acaecer jurídico que debilita la ejemplaridad de las penas. La sociedad estima que si hay un enorme hueco entre la comisión del delito y la imposición de la pena, la sanción ya no se presenta como un caso de intimidación social que venga a prevenir la comisión de delitos semejantes, sino que la pena deja de tener un fin en sí, y se transforma en un auténtico acto de bandalismo y de venganza del poderoso frente al -- débil. Con ello, el tiempo que se abre entre la cración de la conducta delictiva y la ejecución de la pena, ocasiona que -- ésta ya no genere efectos intimidatorios sobre la sociedad, sino que se troque tal actitud en un sentimiento de conmiseración y de lástima por parte de aquella.

c).- La teoría de la seguridad jurídica.- La seguridad jurídica encuentra respaldo en un Estado de Derecho como lo es el nuestro, es decir, el Derecho Mexicano. La concepción central de la idea de que un Estado pertenece a un modelo del Eg

tado de Derecho, es cuando las leyes que son enunciadas por él, son respetadas y acatadas por éste y por los particulares sobre quienes recaen.

Un Estado elabora leyes que regulan la vida en sociedad de los particulares, así como de la organización de él mismo; no obstante, un Estado que se presume de Derecho, tendrá que observar un complejo número de reglas que van a venir a coartar y a limitar su poder de acción. Uno de esos mecanismos limitatorios es la prescripción. Con ella, los particulares cuentan con la seguridad de ley, de que a determinado tiempo, los derechos prescriben. Este principio se encuentra bellamente reflejado en nuestras normas penales, cuando en la insertación del artículo 101 del Código Penal se propuso: " La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley ".

" La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso ".

### C).- PLAZOS DE INICIO Y DURACION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CORPORALES Y PECUNIARIOS.

El Código Penal regula tres clases de acciones: la corporal, la pecuniaria y la accesoria. La corporal es aquella que se deriva de un delito cuya sanción es la privación de la libertad; la pecuniaria, la que se desprende de delitos cuya sanción es económica; y la accesoria, la que deviene de delitos cuya consecuencia jurídica no es la privación de la libertad o alguna retribución económica.

a).- Plazos para que la acción corporal prescriba.

I.- En cuanto al inicio.- El artículo 102 del Código Penal señala cual es el momento a partir del cual se pone comienzo a la prescripción de la acción penal. Este ar-



título dice: " Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa. " .

Por otra parte, el artículo 107 determina el inicio de la prescripción de la acción penal que se sigue a petición de -- parte ofendida. Este artículo instituye: " La acción penal -- que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado -- desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. " .

II.- En cuanto a la duración o extensión temporal de la -- prescripción.- El artículo 118 indica cual es el tiempo que se requiere para que la prescripción de las acciones penales se integre. Este artículo redacta: " Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de -- que se trate " .

Para obtener el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, se lleva a cabo el siguiente procedimiento: primero, se suma el mínimo y el máximo de la pena asignada en abstracto por el legislador en el Código Penal; segundo, la suma que se obtenga se divide entre dos. Así, por este método se puede obtener el término medio aritmético que se necesita para que una acción corporal prescriba. Un -- ejemplo puede ilustrar lo anterior: el delito de homicidio -- simple intencional tiene señalada una pena de ocho ( mínimo ) a veinte años ( máximo ): si sumamos el mínimo de la pena ( 8 años ) y el máximo ( 20 años ), obtendremos un total de veintiocho años (  $8+20=28$  ); dividiendo este resultado entre dos, conseguiremos un término medio aritmético de catorce años --

( 28÷2=14 ); entonces, la acción corporal que se deriva de un delito de homicidio simple intencional, prescribirá en un lapso de catorce años de curso total.

No obstante, existe una excepción a la regla propuesta por el artículo 118. Esta excepción opera de esta manera: cuando la suma del mínimo y del máximo de la pena señalada en abstracto por el legislador arroja un término medio aritmético inferior a tres años, la prescripción de la acción corporal no se regirá conforme a este término medio aritmético, sino que se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 105 del Código Penal. El citado artículo comprende la siguiente noción elemental: " La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años. " Lo anterior significa entonces, que cuando de la pena se obtenga, siguiendo las reglas del artículo 118, un término medio aritmético inferior a tres años, la acción corporal no prescribirá según el término medio aritmético, sino a los tres años de curso total.

b).- Plazos para que la acción pecuniaria prescriba.

I.- En cuanto al inicio.- El artículo que regula el inicio de la prescripción de la acción pecuniaria, es el artículo 102 del Código Penal. Al margen de éste, la prescripción inicia su integración desde la comisión del delito, si es consumado; desde que cesa, si es continuo; o desde el último acto de ejecución, tratándose de tentativa.

II.- En cuanto a su duración.- Es el artículo 104 del Código Penal, el que establece la extensión temporal que se necesita para que las acciones pecuniarias prescriban. El artículo en cuestión redacta: " La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa ". De esta manera, el tiempo que se requiere para que la acción pecuniaria

prescriba, es de un año.

c).- Plazos para que la acción accesoria prescriba.

I.- En cuanto al inicio.- Estas acciones, al igual que las corporales y las pecuniarias, siguen al artículo 102 del Código Penal, en materia de fijación del inicio de la prescripción.

II.- En cuanto a su duración.- El artículo que vigila esta cuestión, es el artículo 106 que determina: " Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años ". Así, por consiguiente, dos años son los que se necesitan para que la acción accesoria prescriba.

Hay, por otra parte, delitos cuya sanción no es exclusivamente corporal, pecuniaria o accesoria, sino que tienen una sanción doble, esto es, una sanción corporal y una pecuniaria, una pecuniaria y una accesoria, una accesoria y una corporal, etc. Estos casos se encuentran previstos y regulados por el artículo 104 que dispone: " La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria ".

Analizando el contenido del artículo anterior tenemos:

--- Cuando exista una sanción doble, es decir, una sanción corporal y una pecuniaria, la acción penal prescribirá conforme al término medio aritmético de la acción corporal; si el término medio aritmético resultare ser inferior a tres años, se estará a lo dispuesto por el artículo 105, esto es, la acción prescribirá en tres años.

cuando exista una sanción corporal y una accesoria, el procedimiento a seguir es el mismo que en el caso anterior.

---- Cuando exista una sanción corporal "o" una pecuniaria, se estará a la individualización de cada una de ellas. Si se eligiera la corporal, la acción estará sometida al régimen de este tipo de prescripción; si se eligiese la pecuniaria, la acción quedará sujeta a las reglas de la corporal, ya que el artículo 104 del código penal así lo establece.

---- Cuando exista una sanción corporal o una accesoria, se sigue el método que hemos indicado en el caso anterior.

---- Cuando exista una sanción pecuniaria y una accesoria, se siguen los lineamientos establecidos para la prescripción de las acciones corporales, según nos lo describe el artículo 104 de nuestro vigente ordenamiento penal. Debido a que no existe una sanción corporal del cual tomar el término medio aritmético que permita fijar la extensión total de la acción penal, entonces, deducimos -- que esta serie de acciones prescriben en un plazo de --- tres años. Esto, porque el tiempo mínimo que se necesita para que la acción corporal prescriba es de tres años y porque el artículo 104 refiere que en los casos de una sanción pecuniaria y una accesoria, se seguirán los apun-  
talamientos consagrados para la prescripción de las ---- acciones corporales y pecuniarias, o de las sanciones -- corporales y accesorias. Y como si el término medio que resultare de la suma del mínimo y del máximo de la pena instituida en abstracto por el legislador fuera inferior a los tres años de curso total, por disposición del artículo 105 del Código Penal, ésta se prescribirá en un plazo de tres años de curso total.

D).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION  
DE LA ACCION PENAL.

De acuerdo a los criterios vertidos por el legislador en el Código Penal vigente, la prescripción de la acción penal puede ser interrumpida de dos maneras: mediante las actuaciones que practique el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente, y mediante la aprehensión del inculcado. La primera de estas circunstancias normativas se encuentra prevista y regulada por el artículo 100 del Código Penal, en tanto que la segunda situación normativa se halla contemplada por el artículo 111 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que toca a las actuaciones que practique el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente como un factor que permite la interrupción de la prescripción de la acción penal, existen dos ideologías teóricas o corrientes doctrinales: los que están a favor y los que están en contra.

Los que están a favor de que los actos de procedimiento sean un factor que permita la interrupción de la acción penal, han manifestado lo siguiente: mientras el Estado de pruebas fehacientes de que el Ministerio Público se encuentra practicando su voluntad persecutoria, su pretensión punitiva debe permanecer intacta. Estos doctrinarios indican que hay una fuerte razón que da sentido y fundamento a su idea; ellos argumentan: si las actuaciones que practica el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente no trajeran por resultado inmediato la interrupción de la prescripción de la acción penal, entonces el representante social, o sea, el Ministerio Público, se vería envuelto irremediablemente en muy serios y graves problemas. Primero, porque cuando las actuaciones que practicara el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente le permitieran estar en la aptitud legal de ejercitar la acción penal, probablesmen

te la institución jurídica de la prescripción ya hubiese cumplido su cometido; segundo, porque todo el trabajo y el esfuerzo empleados para implementar la averiguación previa que de facultades al Ministerio Público para ejercer la acción penal, se vería lastimosamente caer a los suelos por la acción implacable del tiempo.

No obstante, es innegable que estos doctrinarios reconocen un límite a la capacidad interruptora de los actos de procedimiento ejecutados por el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente; ellos saben perfectamente que no todos los actos de procedimiento traen por consecuencia necesaria la interrupción de la prescripción de la acción penal, sino únicamente aquellas que se presenten antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para que la prescripción opere, según lo expone claramente el artículo III del Código Penal.

Los doctrinarios que se oponen a las tesis precedentes, por su parte, han indicado los graves y temibles desaciertos que se pueden incorporar a nuestro derecho penal, si se aceptan los postulados manejados y utilizados por su adversarios teóricos. Ellos opinan que de darse cabida a la idea de que el Ministerio Público pueda interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal mediante las actuaciones que practique en la averiguación del delito y del delincuente, se están asimilando también criterios, costuras y deducciones, totalmente alejadas de la lógica y de la veracidad jurídica, circunstancias estas que son esenciales en todo derecho que se presume a sí mismo moderno.

En efecto, nuestro pensamiento se hace más claro e inteligible, si se parte de la consideración sustancial siguiente: si se adquiere la noción de que las actuaciones que practique el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente traen por consecuencia normativa la interrupción de

la prescripción de la acción penal, se este dando cabida a la posibilidad de que los funcionarios públicos estén interrumpiendo el curso de la prescripción de la acción penal, cada vez que así lo estimen conveniente y que practiquen una actuación en la averiguación del delito y del delincuente. Esta circunstancia tan desafortunada para nuestro derecho legislado, presentaría problemas muy complejos y muy difícilmente encontrarían rápida solución. Ciertamente: por una parte las acciones penales, de un eficiente y preciso régimen de estabilidad y de prescribibilidad, se trocarían en inestables y deficientes acciones imprescriptibles, lo cual, en técnica elemental de un derecho como el nuestro, es un puro absurdo y una incongruente aberración mental; por la otra, las acciones penales al ver abierto su horizonte de proyección, se transformarían en derechos eternos, perennes, indefinidos e ilimitados, lo que tampoco es concebible dentro del contexto de una figura y de una sustancia jurídica como la que se fusiona a la prescripción.

Estas dos situaciones, sin duda alguna, harían total y cabal destrucción de una figura tan antigua y tan importante, como lo es nuestra vieja y antiquísima prescripción.

Por último, los acontecimientos citados sólo hace algunos renglones, no son tan descabellados y tan difíciles de suponer o de experimentar, si se toma en consideración que es perfectamente posible y lícito llevar a cabo una escalada ordenada y armoniosa de interrupciones en serie, de acuerdo a lo planteado y postulado por el legislador en el Código Penal.

Nuestro ordenamiento regulador de conductas penales, observando atentamente los enormes y cuantiosos avances que se vienen sucediendo en el campo teórico, opta por consagrar una portentosa postura media entre las dos corrientes doctrinales, lo cual desavoca en un plácido equilibrio romántico entre ambas: esto es, por un lado, da valor interruptor a las actua--

ciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delincuente, siempre que dichas actuaciones conlleven dentro de sí, esa condición legal que indica que tales interrupciones deben suscitarse dentro del transcurso de la primera mitad del lapso total para que la prescripción opere; por el otro lado, se instituye en la ley que las actuaciones sean practicadas con un evidente sentido finalístico. Es decir, que realmente reine en ellas, las actuaciones, un espíritu de dirección y de finalidad en torno a un objetivo: averiguar todo lo concerniente al delito y al delincuente. Así, nuestro Código Penal muestra su facilidad de adaptación a la realidad que le circunda, apoyándose en ambos troncos doctrinarios, sin perder de vista los fundamentos, criterios e ideas que dan contenido y esencialidad a cada una de ellas.

Por lo que respecta a la aprehensión del inculcado como un factor que permite la interrupción de la prescripción de la acción penal, se puede esbozar el sucinto criterio que enarbola la siguiente postura: la ley estima que hay dos formas o mecanismos de aprehensión penal: la material y la formal. La primera de estas categorías clasificatorias, nos muestra a la aprehensión material como aquella en la que el sujeto se encuentra real y fatídicamente a disposición de un tribunal penal, o que física y virtualmente se ve sujeto a la jurisdicción de éste; la segunda apreciación en materia de aprehensiones, nos señala que el sujeto no se encuentra real o materialmente sometido a la jurisdicción del tribunal, sino que por una inminente ficción de ley, conocida con el nombre de "estado de subjuice", el Estado considera que el sujeto sí está sujeto a la jurisdicción de aquel.

El estado de subjuice implica, técnicamente para la ciencia del derecho, el estado de sometimiento que guarda un individuo con respecto de un tribunal, aunque de facto, es decir, real o virtualmente, no se encuentre en la posición que lo --



supone o coloca el Estado.

De las aprehensiones manejadas con anterioridad, sólo la primera de ellas tiene la capacidad de vulnerar e interrumpir el curso de la estructuración de la prescripción de la acción penal. La segunda de ellas, esto es, la aprehensión formal no puede alardearse de ocasionar los mismos estragos, sencillamente porque si el sujeto es considerado por el Estado como un individuo que está ligado a la jurisdicción de un tribunal, entonces la prescripción de la acción penal no puede iniciar su marcha. Al no poder iniciar su estructuración la prescripción de la acción penal, porque el sujeto no se encuentra registrado como "evadido de la ley", sino que se halla en un estado de "subjuice", entonces es legítimamente concebible que la prescripción no puede ser interrumpida por una aprehensión formal, por la escueta razón de que la prescripción de la acción penal ni siquiera ha comenzado su eslabonamiento. Por ende, se desprende una conclusión que al mismo tiempo se vuelve sobre el derecho de una manera inevitable: la aprehensión formal no puede resquebrajar la estructura de la prescripción de la acción penal, debido a que no puede interrumpirse aquello que, conforme a las leyes, ni siquiera ha nacido.

E).- INICIO Y DURACION DE LA PRESCRIPCION  
DE LA SANCION CORPORAL, PECUNIARIA  
Y ACCESORIA .

Las sanciones venales, al igual que las acciones, las podemos clasificar brevemente en corporales, pecuniarias y accesorias. Las primeras las distinguiremos en su campo de acción, porque su principal cometido y encargo jurídico es la de establecer, sobre los sujetos en quienes recae, una sanción que mella, mutila, desvanece o destruye el estado de libertad de un individuo; las segundas penalidades las podemos ubicar perfectamente en el todo legal, porque su virtual esencialidad normativa es la de lastimar, empobrecer o disminuir, el estado financiero de un sujeto, así como de su posición monetaria

y su pecunio; finalmente y en un último rubro, observamos la demarcación de las sanciones accesorias. Estas sanciones, delinean su autonomía inequívoca frente a las otras, porque incluyen dentro de sí a todas aquellas sanciones que las pecuniarias y corporales no pudieron circunscribir en su inscripción legal. Como ejemplos clásicos de este tipo de sanciones "accesorias", tenemos a la inhabilitación, la suspensión, la privación de los derechos civiles o políticos, la pérdida de los instrumentos utilizados en la comisión de un delito, la prohibición de asistir o de concurrir a un lugar determinado, y alguna serie de sanciones "accesorias" más, todas ellas enclavadas y cobijadas bajo la regulación del artículo 24 del vigente Código Penal.

En un giro distinto de ideas y en lo tocante a la prescripción de la sanción penal vista de una manera general, no parece ser un hecho novedoso aquel en el que la ley exige la participación de ciertas circunstancias elementales, sin las cuales no estima como propia y adecuada la iniciación de la conformación de la figura. Decimos que no es reciente esta postura del ordenamiento penal, porque es evidente que los dinámicos criterios vertidos en el código en materia de prescripciones penales, son el fruto de una lenta y pausada génesis doctrinaria que ha venido evolucionando desde la majestuosidad de las Leyes Justinianeas, pasando por la sutil y elegante maestría de los legisladores franceses, para desenclavar e irrumpir de manera tan especial en nuestras legislaciones y ordenamientos penales.

Estamos conscientes del enorme caudal de conocimientos y de hipótesis que han enriquecido el espíritu de la figura de prescripción, así como de los titánicos quehaceres que se han desarrollado para conformar el instituto en su más pura esencia. Los factores más trascendentales y que más destacan en la pieza legal que analizamos, son dos: por una parte, la condi-

ción jurídica de que la sentencia emitida de juez recoja la calidad sustancial de ejecutoriada; por la otra, establecer la siempre constante necesidad de que un sujeto sea tildado por el grupo social, por el Estado y por las leyes que los vigilan, como un "evadido de la ley", como un "brófugo de la -- justicia", como un "perseguido".

En torno de las primeras nociones aquí aludidas, es decir, que una sentencia haya causado estado de ejecutoria, decidimos rescatar algunos interesantísimos puntos de vista que --- ofrece la doctrina nacional, para finalmente señalar el camino que decidimos seguir para comprender esta situación de ley. Una sentencia adquiere su "estatus" de ejecutoriada, cuando - ésta se torna "irrevocable". Por irrevocable en términos legales, debemos entender, toda aquella decisión jurisdiccional que pone fin a una cuestión penal y que no puede ser alterada, cambiada o revocada por la interposición de algún mecanismo - de ley.

Por otra parte, es importante destacar aquí, que una de -- las características más brillantes y de mayor realce en las sentencias ejecutoriadas, es aquella que nos incita a pensar que, merced a su virtualidad existencial, el sujeto sufre una transformación en sus calidades jurídicas, una alteración de su posición ante la ley. Efectivamente, no debe parecernos -- raro que este suceso se devenga, ya que una de las encomien-- das previstas por el Estado en las sentencias de este carác-- ter, es la de desvirtuar una calidad de ley, para instituir - una nueva. Antes de que una sentencia suscriba el epíteto de irrevocable o de ejecutoria, el sujeto es considerado como un "presunto delincuente", como "inculpadó", como "procesado", - etc.; sin embargo, cuando la sentencia ha cobrado su emula--- ción de ejecutoria, cuando se cristaliza en el derecho penal con toda la fuerza y los efectos de irrevocable, entonces, en ese momento, el sujeto se promueve hacia una nueva posición -

legal, hacia una nueva plataforma normativa dentro del gran -escenario jurídico. Por mediación de la sentencia ejecutoria, entonces, el sujeto se manifiesta ante las leyes como un " ex procesado ", como un real y auténtico "delincuente"; ya no se rá un "procesado", un "inculcado" o algo semejante.

Otra de las virtudes constituyentes que conforman el matiz de las sentencias ejecutoriadas y que no podemos dejar ocu--  
ltar en la sombra, es aquella que nos muestra a éstas como fir--  
mes pivotes que sostendrán la actuación del Estado en contra de uno de sus miembros. La sociedad e incluso la amplia made--  
ja de leyes que inciden en cada caso, esperan pacientemente que el Estado cumpla con sus inherentes funciones y encomien--  
das institucionales. Esta obligación del Estado de responder ante la sociedad que le observa y de las leyes que le circun--  
dan, versa en el sentido de que una vez que se ha dictado la voluntad de la ley, se debe de imponer a un miembro de la so--  
ciedad --aún y en contra de su voluntad--, un resarcimiento por el daño causado por éste, una consecuencia de ley, una --  
sanción o penalidad. Esta actitud represiva del Estado lleva imbuída dentro de sí, un sentido compensatorio en la balanza de los valores sociales, tratando de equilibrar, por medio de el castigo, la conducta con la cual el particular ha retado a las leyes y a la sociedad.

Al brotar al mundo fenoménico del derecho la sentencia eje--  
cutoria, el Estado encuentra un justo soporte a su actitud in--  
timidatoria y lesiva, ya que la causa de su reacción es pro--  
ducto de una acción que agrade los postulados de convivencia y de armonía social. Quizá, por ello, Newton dejó inscrito su pensamiento en una llave universal: a toda acción corresponde una reacción, de igual magnitud, pero en sentido contrario. Esta ley, obviamente, puede ser referida y aplicada a lo que nos interesa: la reacción del Estado ante una acción del particular.

Es en el enorme reflujo de las actividades y de las expe--

riencias cotidianas del quehacer del Estado, que su participación en el ámbito del derecho tiene que estar apegado a los lineamientos planteados por la ley, así como de los parámetros que delinea la sociedad por medio de la costumbre. Por ello, la aplicación de las sentencias ejecutorias no se practican de manera caprichosa o instintiva; no, las sentencias deben de contener disposiciones y dispositivos de seguridad que le permitan al sancionado saber que su castigo será metódico, ordenado. El Estado, antes de iniciar la imposición de una sentencia ejecutoria, debe checar el contenido y los alcances de ésta (determinación judicial); segundo, ajustarse a los postulados y razonamientos dictados por el legislador de manera general en las leyes y ordenamientos penales (determinación legal).

Ahora bien, hasta este momento hemos considerado los principios legales que gobiernan el alcance y limitaciones de las sentencias ejecutorias o irrevocables; también hemos señalado que cuando la sentencia cobra vigencia en el mundo fáctico de las leyes, el sujeto experimenta una fluctuación de sus valores jurídicos, transportándose de una calidad jurídica elemental a otra distinta. En el apartado que se avecina a éste, delinearemos los factores y puntos a partir de los cuales el sujeto es considerado por la ley, la Sociedad y el Estado, como un "prófugo de las normas jurídicas", como un "evadido de sus consecuencias de ley", como un virtual "perseguido".

Cuando la sentencia hace su incursión en marco legal y el sujeto se encuentra subyugado materialmente a la autoridad del tribunal que emite la resolución judicial, entonces la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social no encuentra ninguna dificultad para aplicar los modelos que se hallan inscritos en las sentencias ya que, tanto la resolución de juez como el responsable, se encuentran entrelazados en un mismo punto y momento legal. En otro esquema

de efectos consecuenciales, al obtener la sentencia su naturaleza ejecutoria y el sujeto no se encuentre virtualmente sometido al poder del juez, esto es, sometido materialmente a la jurisdicción de éste, entonces, la institución cuya encomienda es la imposición de las resoluciones de tribunal, se ve -- trunca en sus funciones, se niega a sí misma, ya que no puede intervenir si hace falta uno de sus presupuestos elementales. Si el individuo sentenciado ha decidido desligarse de las consecuencias jurídicas que pesan sobre sus hombros; y si el juez vuelca sobre el escenario normativo una orden de "aprehensión" en su contra, entonces se da comienzo a una táctica persecución por parte del Estado en contra del sentenciado, - el cual ha tomado el matiz y el perfil jurídico de un "sustraído de la acción de la autoridad", de un "prófugo" de las consecuencias que gravitan sobre su existencia, de un "evadido" de los efectos por él creados, o de un "perseguido de la justicia".

Así, si el personaje que ha sufrido el delineamiento de -- una sentencia viene disfrutando de los beneficios que reporta la Libertad Provisoria o Libertad Provisional, conoce que su "estatus" jurídico ha variado y que ya no es un "procesado", sino un fatal condenado. El juez, entonces, tiene que cercenar o técnicamente hablando, revocar la Libertad Provisional que viene gozando el individuo, para después liberar una orden de aprehensión, con la cual se trata de dar unión a la -- sentencia y a quién debe recibirla. Sólo después de que se ha revocado la Libertad Provisional y se ha liberado la orden de aprehensión, el individuo se transforma en un sustraído de autoridad, en un prófugo o evadido de ley. Es entonces este preciso momento, en este inconfundible instante, en que la prescripción de la sanción penal inicia su marcha, comienza su integración sustantiva y busca delinear sus efectos intrínsecos.

En los dos apartados precedentes trazamos de manera poco

compleja, los puntos de referencia de los cuales se da origen a la prescripción de la acción penal; estos estudios, no obstante, únicamente ponen en claro el sitio de donde comienza - la integración de un plazo de prescripción de la acción penal; en las líneas subsecuentes, marcaremos los puntos de referencia que nos permitan determinar el inicio, la duración y extensión total que se necesita para conformar la prescripción corporal, pecuniaria y la accesoria.

I.- En cuanto al inicio.- (sanción corporal).

Este tipo de prescripción instaura su marcha desde el primer día que siga a aquel en el cual el sujeto se haya sustraído a la acción de la autoridad, o que tome el epíteto de "prófugo de la justicia".(Artículo 103 del Código Penal).

En cuanto al inicio.- (sanción pecuniaria).

La prescripción pecuniaria marca su estructuración sustantiva y funcional desde el día en que la sentencia ha adquirido el carácter de ejecutoria. (Artículo 103 del Código Penal).

En cuanto al inicio.- (sanción accesoria).

Al igual que las sanciones económicas, las accesorias comienzan su proceso constructivo desde el día en que la sentencia subsume dentro de sí el calificativo de ejecutoriada. (Artículo 103 del Código Penal).

II.- En cuanto a la duración y extensión total que se requiere para que la prescripción de la sanción penal se integre:

- a).- De la sanción corporal.- Este género de sanciones prescriben cuando se haya completado un tiempo igual al que el juez haya especificado en concreto en la sentencia y una cuarta parte

más, pero por ningún motivo o causa, la prescripción de la -- sanción corporal podrá exceder los quince años de curso to--- tal (art.113 del Código Penal).

b).- De la sanción pecuniaria.- Este tipo de sanciones penales se prescriben cuando haya transcurrido un año de extensión total (art.113).

c).- De la sanción accesoria.- Esta clase de sanciones se encuentran dentro del régimen de prescripciones, cuando se haya conformado un plazo igual al determinado -- por la resolución jurisdiccional y una cuarta parte más, sin que la unión de entre ambas pueda desbordar el límite de los quince años de estructuración total (art.113).

Sin embargo, en los casos en que la sanción acceso-- ria sea la privación de los derechos civiles o políticos, la prescripción de la sanción no se completará con el concurso de un tiempo igual al determinado por el juez en la sentencia y una cuarta parte más, sino que el plazo estará compuesto -- por la unión de veinte años de extensión total.(art.116 del Código Penal).

Antes de agotar el presente apartado relativo a la estruc-- turación del plazo de la sanción penal en sus tres diversas -- acepciones, no tenemos porque olvidar que existen ocasiones -- en las cuales el juez no libera un solo tipo de sanción en -- una resolución jurisdiccional, sino que impone el sufrimiento de una sanción que podríamos denominar "duplex" o doble. En -- estos casos, la instrumentación jurídica contempla la fusión de tipos de sanciones dobles, las cuales serían: la reunión -- de una sanción corporal y una pecuniaria; de una pecuniaria y una accesoria; y la de una corporal y una accesoria.

En los dos primeros casos citados no existe problema para determinar su inicio, duración y estructuración de plazos, --



porque cada una obedece a su régimen particular como si estuviesen aisladas, separadas. Pero, en el tercer caso, si hay una consideración importante que desvirtua el curso normal de los plazos jurídicos prescriptivos individuales.

Ciertamente, si la sanción corporal está en concordia con la privación de los derechos civiles o políticos como sanción accesoria, esta última no inicia su estructuración del plazo prescriptivo desde el momento de la sentencia ejecutoria o -- desde que el sujeto es considerado verídicamente como un --- "evadido de ley"; así mismo, tampoco la extensión total de la prescripción quedará completa cuando se consume la llegada -- del tiempo igual al determinado por el juez en la sentencia y una cuarta parte más, sino que el inicio de la prescripción -- de la sanción accesoria estará en función de la terminación de la prescripción corporal, para que a partir de este instan-- te comience a formarse la prescripción de la sanción acceso-- ria. Para este evento tan especial, la prescripción de la san-- ción accesoria, cuando se refiera a la privación de los dere-- chos civiles o políticos, tendrá que iniciar su cabal consti-- tución, únicamente después de que la corporal haya prescrito y su duración será de veinte años a partir de ese acontecimen-- to.

Efectivamente, la razón de que esto acontezca es fácil de apreciar si se toma en la valorización del juicio que uno de los efectos inherentes de las sanciones corporales es la de -- privar al individuo de sus derechos civiles o políticos. En consecuencia, es incoherente que trate de privarse a un hom-- bre de ciertos derechos, cuando por la caída lógica de una -- sentencia sobre la existencia de aquél, presume de que sus de-- rechos están cercenados o mellados por efecto de la sentencia misma; además, la privación de los derechos civiles u políti-- cos como un tipo de sanción normativa se refiere a aquellos -- derechos que pueden fácticamente ejercerse cuando el sujeto --

goce de su libertad y no es apropiado pensar que esto pueda hacerse cuando el ser social se encuentre preso o encarcelado. Por lo tanto, la prescripción de la sanción penal que fija la privación de los derechos civiles o políticos se inicia desde el momento en que la sanción corporal ha quedado prescrita y el plazo que tendrá que cubrir tendrá una extensión total de veinte años.

#### F).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Uno de los hechos y acontecimientos más importantes y de matices más trascendentales en el vasto campo de las leyes penales, es aquel que nos informa del fenómeno jurídico conocido como "interrupción de la prescripción penal"; ya sea que se refiera al contexto específico de las sanciones corporales, pecuniarias o accesorias. Este suceso tan espinoso, extraordinario y extraño, ha sido propuesto como el "talón de Aquiles de la prescripción" y ha llamado fuertemente la atención de los mejores doctrinarios, tratadistas y cátedráticos de la ciencia penal en todo el orbe. Desafortunadamente, los resultados logrados en las reuniones y congregaciones científicas de los más selectos espíritus en la materia, no han podido cifrar los apuntalamientos y principios básicos que pongan fin al caos que observan, como tampoco han logrado sostener una postura que pueda mantenerse de manera general.

Así es; las recientes entrevistas científicas desarrolladas con la esperanza de encontrar un punto de apoyo que permita erradicar a la "interrupción", como un método de eliminación del proceso estructural de la prescripción ya sea de la acción como de la sanción penal, no han encontrado una solución viable y sintética al problema que plantea la "interrupción" de la prescripción penal. Los grupos congregados en aquel entonces en la ciudad de Bogotá, en 1976, y la que se -

reunió 16 años antes en la ciudad de Buenos Aires, reconocieron perfectamente la existencia técnica del fenómeno jurídico en cuestión, pero sus resultados fueron extraordinariamente modestos. Sin penetrar de manera consciente y enérgica, en ningún momento los ahí congregados, sistematizaron los puntos teóricos que dieran cabal solución al novedoso caso que se veía manifestando en las leyes penales. Sin embargo, aquellos estudios no pasaron a engrosar los anaqueles y libreros de la doctrina y de la legislación internacional, sino que fué el primer indicio, el primer señalamiento teórico de aquel raro y extraño fenómeno que se bullía inquietamente en las compilaciones delictivas de todos lados.

Algunos doctrinarios prestigiados como Maurach, Vera Barrros, Guisseppe Maggiore y algunos más, esbozaron la cuestión desde la palestra que ofrece el Estado Moderno; mientras que Garraud, Francesco Carrara, Martínez de Castro y algunos otros, ya señalaban en sus escritos y obras el desenvolvimiento y génesis del evento que era cuestionamiento de aquella reunión de personajes.

Los tratadistas contemporáneos, reconocieron que legislaciones tan altamente apreciables como la Francesa y la Española, ya venían percibiendo la aparición de finísimas fisuras y resquebrajaduras en el modelo hermético de la prescripción penal; los enormes pasos sociales --decían--, van dejando atrás a la doctrina y a las leyes.

Y así fué que en los años más recientes, legislaciones como la Colombiana, la Argentina e, incluso, la Mexicana, han participado en reuniones penales internacionales, con la ilusión última de remodelar y reordenar sus actuales sistemas de aplicación de sanciones. No nos parece raro, entonces, que una de las intuiciones mismas de las convenciones internacionales, fuera la de restablecer la precisión y la certeza jurídica dentro del panóptico de la prescripción penal.

De manera muy sucinta, pero manifiesta, los reunidos sem--

braron la semilla que germinaría sólo unos años después en la lejana y remota Alemania.

El planteamiento hecho refería más o menos lo siguiente: si la interrupción de la sanción penal (lo mismo que en las acciones) trae por resultado que la figura se desnaturalice, se destruya o fracture, generandose un nuevo inicio para el transcurso de la misma ¿ no trae por consecuencia esencial un desvirtuamiento de la figura misma provocando un desplazamiento completo del fenómeno mismo de prescripción ? La respuesta que se propuso más acorde a la razón y al pensamiento institucional de las leyes, se manifestó en sentido afirmativo: la interrupción de la prescripción sí ocasiona un desmoronamiento de la figura y de sus efectos inherentes. Sin embargo, no puede eliminarse de nuestros escenarios jurídicos, porque se dejaría en notoria desventaja al Estado que es el principal perjudicado ¿ qué se tenía que hacer entonces ?

Ante tales incusivas, la doctrina comenzó a trabajar -- fuerte en torno de este suceso de ley y encontró que se hallaba ante una compleja disyuntiva: si decidía ponerse al lado del Estado y defender sus actividades facultativas, se tildaría a esos románticos doctrinarios de clásicos o anticuados, así como de abordar una postura revanchista ante el sentenciado, utilizando a la sanción como un mecanismo idóneo para la crueldad y la persecución justificada; si defendía al sujeto, su posición también se presentaba poco atractiva. Efectivamente, el sujeto intentaría escindir su responsabilidad ante el Estado, interponiendo la figura jurídica de prescripción; sin embargo, una pregunta saltaría inmediata: ¿ Y que hay de la defensa de los intereses del Estado ? ¿ qué sucederá con su facultad del "ius ponendi" ?

Fue así, que la doctrina y la ley se contentaron con argumentar: según sea el caso que corresponda, aplicaremos los --

los principios más congruentes de una lógica sana, lo cual dará por resultado que nos acerquemos al criterio más acertado. Y así, el actual fenómeno de la interrupción de la prescripción penal --ya sea de las acciones o de las sanciones --, --permaneció inmóvil entre nuestras leyes, sin alteración, sin modificación.

Este cruento punto de vista, sin embargo, daba cabida a --que se eslabonaran pequeñas directrices favoritistas de parte de los tratadistas hacia la actitud vengativa y persecutoria del Estado, dejando en el más propenso y claro de los desamparos jurídicos al individuo, quién se veía limitado y subyugado por los preceptos que favorecían a su perseguidor. Con ---ello, todas aquellas bellas palabras llenas de justicia y de elocuencia que fueron empleadas por los genios de la ciencia penal en aquellas congregaciones científicas, se desvanecieron en la nada y se perdieron para siempre.

Algunas de esas brillantes proposiciones expuestas por aquellos hombres en su sesión de soluciones al problema, demarcaban grandes posturas, pero poco factibles para la realidad que enfrentaban. La prescripción, decían, es probablemente --una de las formas más hermosas que la ley da para beneficio de la libertad y no importa de quién, delincuente o presunto delincuente, porque siendo un ser humano merece su disfrute. El hombre no nació para ser prisionero ni la cárcel es su estado natural.

Como la prescripción se recargaba plácidamente en el hombre del Estado, no podía menos que ser una prescripción injusta, desequilibrada; una fenoménica figura penal que podía fácilmente fracturarse y destruirse en perjuicio directo del --reos, que veía como aquella lo abandonaba para refugiarse en --el entorno del todopoderoso, el Estado.

Los trabajos se sucedieron con alguna frecuencia posteriormente a estas entrevistas y se siguen presentando con alguna

frecuencia. Los tratadistas apegados a un ideal reestructuracionalista de las viejas teorías que aún habitan con nosotros, buscan la forma de dar mayor contenido y sustancialidad a una anquilozada prescripción, y para ello laboran cotidiana y tenazmente, tratando de rescatar ese sentido igualitario y de equilibrio que debe de existir entre el Estado y el individuo. La lucha no ha concluido y en un amplio número de textos recientes, cada vez más los autores se preocupan por ésta situación. Por nuestra parte, este vacilante estudio es sólo una hipotética esperanza de que la prescripción retome su sentido finalístico y que lleve a feliz término su reajuste compensatorio entre el individuo social y el omnipotente y majestuoso Estado.

No obstante, mientras esperamos este titánico esfuerzo de la doctrina moderna en materia penal; y mientras ningún cambio cualitativo se presente, la prescripción de la sanción penal tendrá que sufrir las arrazadoras causas de interrupción, que ponen en un virtual estado de catarsis al fenómeno que nos interesa. Casi al borde de la extinción, la prescripción se mantiene entre serios y graves deslizamientos en el tiempo, lo cual mella y hiere letalmente a una figura tan impresionante y tan interesante como lo es ella en sí misma.

Así, con estos vacilantes puntos en la materia, vemos a una prescripción de la sanción penal que puede ser interrumpida lícitamente, cuando el reo que se encuentra evadido de la justicia, es aprehendido, sin importar que la captura se lleve a cabo por la comisión de otro delito. En este aspecto, es lógico suponer que se trata de la instauración de la prescripción de la sanción corporal, ya que para efectos de interrupción de la conformación de la prescripción de la sanción pecuniaria, sólo el embargo de bienes puede producir el rompimiento del lapso de prescripción.

Para los casos en que la prescripción de la sanción --

es del tipo de las accesorias, su plazo estructurativo no puede verse tocado por ninguna causa interruptora, por la inefable situación que no existe un precepto legal que así lo estatuya fácticamente. No hay en todos los artículos que regulan el fenómeno de prescripción, un precepto u ordenamiento legislativo que prevea que por tales causas, la prescripción de la sanción accesoria puede ser interrumpida; por lo tanto, la sanción accesoria no podrá ser vulnerada en su estructuración, una vez que se ha puesto en marcha.

A grandes rasgos, estas han sido algunas de las ideas teóricas que sostienen y fundamentan al instituto jurídico de la prescripción; son las columnas o pilares sobre los cuales descansa, hoy por hoy, la prescripción en materia punitiva.

A partir de este momento, estamos preparados para iniciar el planteamiento de los tristes y desafortunados casos que se pueden presentar en materia de acciones penales, gracias a la extraordinaria fragilidad y ambigüedad de los preceptos jurídicos que la regulan y vigilan.

## CAPITULO TERCERO

## FRAGILIDAD NORMATIVA DE LA PRESCRIPCION

( Problemas que se autoplantean nuestras leyes penales vigentes, al permitir el manejo del inicio de la prescripción de la acción penal, en algunos casos como -- los que a continuación se anotan )

I.- EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE OFENDIDA O POR QUERRELLA NECESARIA.

Hay un hecho que ni la doctrina, ni la ley, ni el Estado, pueden dejar de contemplar: la constante e incesante movilidad de la sociedad ha dejado en el desuso, el anacronismo, - el olvido y la impracticidad, muchos de los cuadros y sistemas penales que en su momento, fueron excelentes y armoniosos patrones de regulación y de ordenación humana. En aquel olvido, las viejas estructuras legales, los antiguos dispositivos de ley, empolvados compendios y gruesos volúmenes en -- las estanterías de alguna biblioteca, miraron de reojo el relampagueante y fugaz avance de la humanidad. El hueco que se separaba entre los viejos modelos teóricos y la realidad, se establecía cada vez más vasto, más amplio y más profundo. La teoría permanecía fija en su tribuna de mármol y de hojas -- gastadas, en tanto que la marcha humana seguía desarrollándose sin freno y sin límite. Transformándose continuamente, el desligamiento y el seguro desmembramiento entre ambas, no podía ser menos que lógica. De este modo, sintiendo cada vez -- más lejos a la sociedad a la cual servían, algunos anquilosados prototipos legales se arrastraron un tiempo detras de --- ella; otros, se remodelaron y se reestructuraron hasta el límite de sus alcances.

En materia penal, el vacío que se extiende entre la teoría y la realidad es un hecho innegable. La inmovilización y fijación de un Código Penal que data de 1931, no puede, pese a --



sus mejores esfuerzos, responder de una manera apropiada a la realidad que la circunda. Así, por ejemplo, no es difícil probar que estamos en lo cierto, si se piensa que por la comisión del delito de injurias, la pena que debe sufrir el delincuente puede ser de dos pesos (art. 348 del Código Penal).

Este es uno de los acontecimientos que dan mucho que pensar en torno de ese acantilado jurídico que media entre la preceptuación del legislador en materia penal y la realidad con la que convive; y no sólo la práctica se ha alejado de la teoría más estrecha y brillante, sino que también lo han hecho grandes sistemas penales universales, valiosos pensamientos clásicos, juicios legislativos destacados, proposiciones excelentes, así como trabajos y vidas enteras. El pasado entonces, con esta suerte de manifestaciones, se enriquece con un vasto y complejo cúmulo de escombros.

Uno de esos mecanismos teóricos que se precipitaron al mundo de los libreros empolvados, fué la querrela necesaria; no en toda su percepción legal, sino que presentaban graves fisuras y desmembramientos algunos de sus apuntalamientos lógicos elementales. Por ende, la prescripción en materia de acciones viajaría con la sociedad dando tumbos y tropiezos, en tanto que su vigilancia en torno de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, se presentaría con resquebrajaduras y errores que no se irían corrigiendo con el curso de los años. Enmohecida, empolvada y semidestruida, mirabamos a la prescripción en el interior de la sociedad cambiante sin que se hiciese nada para rescatarla de su infortunio; por ello, decidimos comenzar la labor y pronto estabamos planeando mecanismos, sistemas, planes y trazos, que nos permitieran restaurar y dar vida a la sórdida, fría y triste prescripción, que regulaba la esencia y aplicación de la querrela necesaria.

Como un dominio general, la Ley y la doctrina hacen referencia de la "petición de parte ofendida", la "petición de --

parte agraviada", "queja de ofendido", "querrela" y otras denominaciones adláteres, como puntualización del espíritu jurídico de mismo mecanismo legal: la persecución de los delitos que se siguen a petición de parte ofendida.

Como sabemos, la querrela, lo mismo que la denuncia, es una vía idónea para poner en marcha el desenvolvimiento del procedimiento penal mexicano; ambas, se constituyen como esos dos enormes rieles sobre los cuales se desliza y mueve la actividad penal nacional. La querrela, analizada desde un punto de vista particular, estricto y reducido, presenta un pequeño grupo de características intrínsecas elementales: por un lado, se halla ese compendio de hechos o de actos humanos que constituyen los lineamientos de una hipótesis penal, como conducta criminal; por otro lado, la sucesión de los hechos acaecidos por la actividad humana, deben dirigirse o encaminarse a perpetrar o lastimar un bien jurídico tutelado y vigilado por las leyes penales; y en última instancia, la tal relación de hechos debe ponerse bajo el dominio del Ministerio Público, expresando fehacientemente su deseo de que el autor del delito que le lesiona sea castigado.

Sobre el contexto de los lineamientos sustantivos propuestos líneas atrás, y salvo los estilos literarios que elijan los tratadistas, se ha definido a la querrela con las siguientes palabras: la querrela es, real y virtualmente, una de las dos llaves jurídicas que ponen en movimiento el procedimiento penal. La querrela es un factor que pone en actividad a una autoridad legal, el Ministerio Público, para que este lleve a cabo algunas de las encomiendas que le son puestas en sus manos por parte del Estado, con lo cual podrá estar en aptitud de discernir si los hechos llevados a su conocimiento por parte del ofendido son o constituyen los términos legales de delito y delincuente. El Ministerio Público, de este modo, apoyado en el interés del ofendido de que un delito sea perse-

gido, fundamenta su intervención jurídica y la práctica de -- sus actividades, mediante la querrela necesaria. (1)

Para otros profesionistas, la querrela es, necesariamente, relación de hechos... relación de hechos que el ofendido expo ne de manera general y en algunos casos de manera detallada ante el Organo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. (2)

Bajo otro tipo de contemplación doctrinal, la querrela es un derecho... derecho subjetivo. Derecho a exigir, por parte del querellante, a otro, el Ministerio Público, una conducta de hacer. Cuando el Querellante se presenta ante el Organo Investigador, aquél relata ante éste, una serie de hechos que lesionan un bién jurídicamente tutelado; y dado que dicho -- bién lesionado es el suyo, entonces solicita y exige que cum pla con su función social, que es la persecución del autor -- del delito. (3)

Finalmente, la querrela es manifestación de la voluntad del querellante frente al Organo Investigador. La intención de la manifestación del querellante es única: que se persiga al que ha creado la serie de hechos que lesionan un bién jurí dico tutelado personal. La manifestación de la voluntad del particular tiene, pues, un interés: La persecución del agre sor. Sostenido en tal interés, el Ministerio Público se pone en movimiento y da cumplimiento a su función social. (4)

- 
- (1). Vease la obra de Sergio García ramírez, Curso de Dere cho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977, pág. 342.
  - (2).- Vease el Texto de Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Duodécima Edición Actualizada, México, 1981, pág. 120.
  - (3).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1982, pág. 241.
  - (4).- César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, - Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1981, pág. - 19.

Las diferencias más destacadas que podemos mozar entre la querella y la denuncia, son preponderantemente dos: la querella -- como dispositivo o pivote que permite la iniciación de un procedimiento penal --, sólo puede ser llevada a cabo por la persona que sufre la conducta delictiva; en la denuncia, -- cuando una real concatenación de hechos humanos ha quedado en clavada en la tipicidad y antijuricidad que marcan las leyes penales, es cualquier persona la que puede poner en marcha la actividad del Organo investigador y no sólo la persona afectada, como en los casos de querella. Así mismo, distribuyense -- la querella y la denuncia en apartados jurídicos distintos, -- porque una vez que se ha iniciado la prosecución de un procedimiento penal sostenido por una querella de parte agraviada, el querellante puede ofrecer su "perdón judicial", con lo --- cual, este procedimiento que se venía gestando se detiene, se inmoviliza, se desvanece; en los casos de procedimientos penales sostenidos por una denuncia, no sucede lo mismo. Una vez que se ha iniciado el procedimiento penal, ningún "perdón judicial" ofrecido por el denunciante podría dar margen a que el desenvolvimiento de éste se detuviera; mucho menos desvirtuarlo, desvanecerlo o eliminarlo.

Las personas específicamente señaladas por la ley para detentar la titularidad de la querella necesaria son las que se ciatan a continuación: el directamente ofendido por la actividad criminal, sin importar que éste sea un menor de edad; los ascendientes de estos menores ofendidos o de los menores en general; los hermanos del lesionado, ya sea de menores o de mayores; así como el representante legal de las personas físicas o morales que tenga poder suficiente, según lo marque y determine el caso específico y particular de que se trate.

Para los casos de la querella de menor, se pueden manejar cuatro tipos de hipótesis normativas:

- a).- Que el menor desea fervientemente querellarse, pero los ascendientes no;

- b).- Que el menor, un ascendiente o un hermano, desean que rellarse, pero los demás ascendientes y hermanos no;
- c).- Que el menor no quiere querellarse, pero que los ascendientes y hermanos sí; y
- d).- Que el menor, un ascendiente o un hermano, no quieren querellarse, pero los demás ascendientes y hermanos sí.

En el primero de los casos expuestos y dado que la ley faculta a un menor como titular de la querrela necesaria, el Ministerio Público tiene la obligación de dar cabida a la petición del menor; en el segundo de los casos manifiestos, lo único que se intuye es un conflicto doméstico, pero de ninguna forma un desequilibrio o caos legal; por lo tanto, la querrela puede ser perfectamente interpuesta, no importando o no tomando en consideración que los demás ascendientes y hermanos no estén de acuerdo; en el tercero y cuarto caso, y dado que la ley favorece a los hermanos y ascendientes como auténticos titulares de goce y de ejercicio de la querrela necesaria, entonces, basta con que se presenten ante El Ministerio Público en ejercicio de su derecho, para que la querrela repercuta contodos sus efectos inherentes, aún y con la desaprovación del menor. Para los casos de la querrela necesaria que es presentada por un mayor del menor, es decir, por un hermano o por un ascendiente, no existe ninguna traba legal, porque ya hemos señalado que estan facultados para ello.

En los casos de querrela que se instaura por medio de un representante legal, tanto las personas físicas como las morales deberán proveer a su representante del poder suficiente y necesario para que actué a nombre de ellos. El poder deberá ser extendido de manera general con la inserción de una cláusula especial en la que se instituya la nominación de que el representante puede actuar en los casos de pleitos y co-

branzas, dándole y proporcionándole las facultades de apoderado, así como la encomienda de querrellarse en nombre de la persona moral y en representación de aquella. Sin embargo, es importante indicar que la ley establece una excepción a esta armoniosa regla general: en los casos de rapto, estupro, así -- como el adulterio, un apoderado aún y con cláusula especial, no podrá representar al ofendido en ejercicio de la querella.

En torno de la forma en que puede ser presentada la querella ante el Ministerio Público, existen dos mecanismos viables e idóneos: por escrito y de manera oral. Cuando la querella es expuesta de manera escrita en realidad no existe ningún conflicto o confusión de ley, porque el Ministerio Público conoce de manera indubitable que ese es el deseo del ofendido; sin embargo, no podemos tener la misma certeza cuando se trata de la formulación de una querella de manera oral. -- Ciertamente, cuando el agredido presenta ante el Organó Investigador una querella, no necesariamente este estará de acuerdo en su redacción, por lo que antes de firmarla tendrá que ser leída por éste, para ratificar entonces sí su consentimiento. De todas formas, es innegable que aún en los casos de las querellas presentadas de manera fónica o verbal, tendrán que sufrir una transformación práctica y material, es decir, tendrán que incorporarse a un escrito, con el cual el Ministerio Público tendrá un soporte y un sostén de sus actuaciones y motivaciones jurídicas.

A largos rasgos, una querella esta provista de una serie de datos que permiten la estricta e inequívoca identificación de la persona que la presenta o emite; así como también se -- aunan a ella las huellas digitales del querellante, para establecer el perfecto vínculo entre el emitente y su deseo de -- persecución del delincuente que lo ha agredido; las huellas -- huellas digitales son además, un perfecto sistema de identificación del individuo que genera una querella. Después de la -

elaboración de la querrela, se practica un estudio vrbre, pero permenorizado, en derredor de la persona querellante, con el fin de determinar si es ésta una de las personas jurídicamente facultadas por la ley para practicar el ejercicio de la querrela que ha llevado a efecto.

Una vez que hemos trazado la forma y la manera como se procede a la presentación de una querrela por parte de la persona ofendida o por su representante legal, esbozaremos un amplio marco normativo, en donde señalaremos todos los casos que nuestra ley concibe como delitos que pueden perseguirse a petición de parte ofendida. El Código Penal, así entendido, dispone como delitos perseguibles por querrela a:

- a).- Estupro;
- b).- Rapto;
- c).- Injurias;
- d).- Difamación;
- e).- Calumnias;
- f).- Golpes y violencias simples;
- g).- El adulterio;
- h).- Abuso de confianza;
- i).- Abandono de cónyuge;
- j).- Las lesiones producidas por el tránsito de vehículos, de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre y cuando en estas actividades delictivas no incida un delito de los que se siguen de oficio.
- k).- Daño en propiedad ajena producido por imprudencia, -- siempre que el daño no supere los diez mil pesos de -- monto total, o que el daño supere dicha suma (no im-- portando la cantidad ), pero con la condición legal -- de que el sujeto no se encuentre en estado de ebrie-- dad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sus-- tancias tóxicas que produzcan efectos semejantes;

- l).- Robo entre cónyuges;
- m).- Fraude entre cónyuges;
- n).- Contagio entre cónyuges.

Ahora bien, para el planteamiento de nuestros cuestionamientos, necesitaremos de las siguientes herramientas jurídicas:

El artículo 107 del Código Penal, que es el que regula la prescripción de las acciones penales que se siguen cuando un delito es de querrela necesaria, redacta lo siguiente:

"Artículo 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de estas circunstancias.

Pero si llenado el requisito de querrela, ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

De los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, hemos elegido al abuso de confianza, como a la hipótesis delictiva con la cual desarrollaremos nuestro planteamiento; con él, mozaremos, descubriremos y mostraremos la importantísima conflictiva que se suscita de una redacción tan pobre y tan contradictoria, como la del artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prescripción de acciones penales que se devienen de delitos que se siguen a petición de parte ofendida o por querrela necesaria.

El abuso de confianza se define como la conducta que, con perjuicio de alguien, un sujeto practica, disponiendo para sí o para otro, de una cosa mueble ajena que no le pertenece y de la cual sólo se le ha transferido la tenencia precaria del objeto y no el dominio. La penalidad que se sufre por la comi



sión este delito, estará sujeta a la cuantía y al valor del objeto distraído y aprovechado por el que comete el ilícito.

Pragmatizando un sintético análisis de los elementos que componen el tipo descrito por el Código Penal, comprendemos que el delito de abuso de confianza se integra de: la disposición o aprovechamiento que hace el individuo para sí o para persona distinta de ésta; el perjuicio que le infiere a la persona que sufre la conducta delictiva; la cosa mueble que constituye el objeto del delito; y, la estimación sustancial de que la cosa sea manejada por el delincuente como cosa propia, sin señalar que su posesión es en realidad una tenencia o un dominio parcial o precario.

Ampliando las ideas expuestas, lograremos penetrar el trasfondo de las nociones jurídicas que sostienen al delito de abuso de confianza.

I.- LA DISPOSICION.- Se entiende por disposición, todo aquel acto por virtud del cual un sujeto, a quién se le ha entregado un bien mueble, se adueña de él y opera sobre éste, como si fuera su real y auténtico propietario. La disposición implica un cambio de destinos en la proyección del objeto: mientras el dueño la encamina o dirige hacia un fin determinado, el que posee la cosa, esto es, el que la detenta como tenedor precario, la distrae de el curso programado y delineado por su dueño, y la dirige a propósitos e intereses que le benefician al detentador de la cosa o a otra persona. Por persona distinta del poseedor virtual de la cosa debemos entender, a toda aquella que resulte beneficiada con la distracción del objeto; por su parte, por persona distinta del titular de la cosa debemos pensar, que es cualquier persona que no sea el dueño o propietario, ya que si el beneficio repercute en persona distinta del que comete el delito y esta persona es el propietario o titular de la cosa, entonces es obvio que no hay ningún delito, porque el beneficio se reintegra a su due-

no. Cuando el trayecto esquemático de un objeto es cambiado por una voluntad y una valoración de índole personal del que goza de la posesión física de la cosa y no por quién es y funciona como su dueño y propietario; y cuando de tal bifurcación de senderos en el objeto un tercero o el sustentador de la cosa obtienen un lucro o un beneficio en específico, entonces es que se ha consumado el presupuesto de disposición que señala el artículo 382 del Código Penal.

II.- El perjuicio.- La situación de perjuicio se manifiesta contundentemente en el caso de abuso de confianza, cuando el directamente lesionado sufre una disminución injusta en el contexto global de su patrimonio.

III.- La cosa objeto del delito.- Los objetos muebles se consideran por la ley, como todos aquellos bloques corpóreos que pueden ser trasladados de un sitio a otro.

IV.- La acción de traslación de la posesión de la cosa por parte del dueño hacia el detentador físico de ella, pero de ningún modo la transferencia de dominio o de propiedad a la misma.

La tenencia presupone una captura física de la cosa, una manutención de hecho o de carácter material; el dominio implica, por su parte, una posesión legítima, una vinculación real y jurídica entre la cosa y una persona en especial, es pertenencia interactiva entre bien y humano, es enlace entre el hombre y la materia por medio de un título de propiedad.

El abuso de confianza puede ser visto una muy amplia gama de formas y de contexturas, dependiendo de la calidad que ostenten las personas que participan. Así, por ejemplo, podemos decir que hay tipicidad de este delito en el comodato, en el depósito civil, el mercantil, el bancario, etc. Para ilustrar el fin que hemos estado preparando, entablillaremos al abu<sup>99</sup>

de confianza en el ámbito de la prestación de servicios.

Situemos entonces el siguiente caso:

Un cajero retira de manera periódica y reiterada con perjuicio de su patrón, algunas sumas de dinero que con el tiempo van incrementando su monto: pasado algún tiempo, decide romper para siempre con su conducta poco llena de probidad y retoma aquel antiguo papel de hombre eficiente y trabajador. Algunos días después de la deliberación de aquel hombre para restituirse como un honrado cajero, el patrón se percata de las deficiencias habidas en sus intereses y toma las medidas necesarias para determinar las fallas; con el transcurso de los acontecimientos el cajero es descubierto y el patrón puede o no, llevar a cabo el ejercicio de la querrela necesaria, ya que como hemos destacado, este es un delito de los que se persiguen por ésta vía.

Los presupuestos planteados por el artículo 107 del Código Penal, nos llevan a la comprobación inequívoca de que la ley quizá insertar en él, costuras y preceptos claramente delimitados, pero también --quizá por descuido--, lastimosamente contradictorios. El artículo 107 del Código Penal, enarbola la combinación de dos tipos de regulación de la prescripción de la acción penal, dependiendo si el ofendido conoce o no del delito y del delincuente. Así, el artículo refiere:

Primero.- Si el ofendido conoce del delito y del delincuente, la prescripción de la acción penal comenzará a formar sus plazos estructuratorios desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente. El plazo de prescripción, entonces, será de un año de curso total.

Así, esta hipótesis sugiere que si el ofendido tiene el conocimiento del delito y del delincuente y si apartir de este conocimiento el ofendido no ejercita su derecho de querrela, la acción pa

ra seguirlo habrá prescrito. A contrario sensu, el ofendido cuenta con un año a partir del día en que obtuvo el conocimiento del delito y del delincuente para ejercer válidamente su derecho de querrela ante el Ministerio Público (1a. hipótesis que plantea el artículo 107 del Código Penal ).

Segundo.- Si el ofendido no conoce del delito y del delincuente, la prescripción de la acción penal iniciará su recorrido desde el día de la comisión del delito y su duración será de un total de tres años. Así, si el ofendido desconociera de las requisitivas manejadas y enunciadas por la ley, tendrá un espacio de tres años para formular su querrela ante el Organismo Investigador. Este tiempo se computabiliza desde el momento en que fué cometida la conducta ilícita (segunda hipótesis señalada por el artículo 107 del Código Penal e instaurada como segunda opción para la computación del término que es necesario cubrir para la estructuración de la prescripción de la acción penal, en delitos que son perseguibles -- brevia querrela del ofendido ).

Si las estrictas hipótesis que hemos delineado en estos recientes renglones las sumamos a los criterios formulados en torno del delito de abuso de confianza ; que resultados obtendremos ? Bien, veamoslo a continuación:

Si el ofendido conoce del delito y del delincuente, cuenta con un año para querrellarse; de no hacerlo, la acción penal que poseía en sus manos prescribe (1a. hipótesis del 107 ).

Si el ofendido no conoce del delito y del delincuente, entonces tiene tres largos años para querrellarse. En el supuesto de que la querrela no se presente en este plazo, la acción penal se ve diluida y desvirtuada por la irrefrenable avance del tiempo y por la consecución de la prescripción (2a. hipótesis ).

Aunque todo parece estar debidamente controlado y regulado bajo el yugo y el imperio de la figura prescriptiva, estas -- dos elucidaciones teóricas manejadas y expuestas por el legis-- lador en el contenido y fundamento del Código Penal, presen-- tan gravísimas y alarmantes fallas que rompen en mil pedazos la figura misma a la cual tratan de servir. Ciertamente, --- ¿ que deberemos hacer cuando descance en nuestras manos una - acción penal que se deriva de la comisión de un delito de los que se siguen a petición de parte ofendida, como lo es el de-- lito de abuso de confianza, por ejemplo, y la prescripción de la acción penal que se viene fraguando y estructurando confor-- me a los lineamientos y principios de la segunda hipótesis -- del artículo 107 del Código Penal, repentinamente y de manera súbita siente el cambio de condiciones y requisitivas expues-- tas por la ley, teniendo que regirse ahora por los postulados planteados por la primera hipótesis del mismo artículo ? O -- quizá comprendamos la maratónica pregunta anterior con la si-- guiente proposición: ¿ que hacer cuando la prescripción de la acción penal se viene formando conforme a los cuadros dispues-- tos por la segunda hipótesis del 107 y de repente se presen-- tan los lineamientos jurídicos de la primera hipótesis del -- mismo artículo ?

Al manifestarse en la vida normativa el cambio de cualida-- des y de condiciones legales en las hipótesis preceptivas que consagra el código penal en su artículo 107, es un hecho y -- una auténtica realidad que la situación jurídica ha sufrido - una variación sustantiva, porque los pilares que apoyan y sost-- tienen a una hipótesis de ley han sido cambiados, es decir, ya no existen se han eliminado y han entrado a participar en otro juego de condiciones distintas. Así, si la prescripción de la acción penal viene observando los puntos de apoyo de la segunda hipótesis del 107, es porque en ellos cifra su reali-- dad, su licitud y su normatividad; pero cuando las condicio--

nes han variado, cuando los elementos sustantivos de una hipótesis jurídica han sido desechados y ya no es aplicable la regla contenida en la segunda hipótesis del 107, sino que ahora la hipótesis que encuadra perfectamente es la primera ; debemos apoyar el inicio y duración de la prescripción de la acción penal en una hipótesis que no es la que el correspondiente ?

Si manejamos gráficamente la idea sobre la cual estamos trabajando, posiblemente nuestros juicios no parecerían tan descabellados como parecen serlo. Utilizando el caso de abuso de confianza, probaremos de manera indubitable los lastimosos errores que se resguardan y albergan en el artículo 107.

El cajero ha dispuesto para sí o para otra persona distinta de éste, es decir, un tercero, con perjuicio inminente de su patrón, de algunas cantidades de dinero que permanecían en su poder en concepto de tenencia precaria, no de propiedad; cuando dispone de éste como si fuese su real propietario y obtiene de esta actitud un beneficio personal o para un tercero, entonces se constituye e integra el delito de abuso de confianza. Manipulando algunas fechas para la toma ilícita del dinero por parte del cajero, digamos que una sustracción monetaria la practica el 27 de Enero de 1977, otra el 17 de febrero, una más el 25 de Mayo y así sucesivamente, hasta llegar a la última disposición económica el día 8 de Octubre de ese año de 1977; dado que el ofendido ( el patrón ), NO CONOCE del delito y del delincuente ( 2a. hipótesis del artículo 107 del Código Penal ), la prescripción de la acción penal ha puesto en marcha su conformación jurídica desde el momento en que el delincuente ( cajero ) cometió el ilícito, sin tomar en cuenta que dicha actividad delictiva sea de carácter continua o consumada; por ende, el ofendido cuenta, según lo marcan los lineamientos de la hipótesis segunda del 107, con un plazo de tres años para formular su querrela ante el Ministerio

Público. Ahora bien, el día 27 de Agosto de 1980 (aproximadamente dos meses antes de que se consume la prescripción de la acción penal), el ofendido CONOCE del delito y del delincuente.

De esta manera, es obvio que el primer caso de elaboración de la prescripción penal se ha sujetado a una hipótesis jurídica, porque en ella encuentra respaldo y apoyo normativo; -- sin embargo, cuando al venirse estructurando conforme a los principios de aquella se presentan otros, ¿debemos seguir --- ajustando un fenómeno jurídico a elementos y principios que no le corresponden? Dado que en el primer caso el ofendido NO CONOCE del delito y del delincuente, es elemental que se someta a los presupuestos marcados por la hipótesis que plantea esta circunstancia, pero si antes de que la prescripción se integre CONOCE del delito y del delincuente, ¿tendrá opción de reclamar que se halla contemplada su situación a una nueva hipótesis jurídica y que, por lo tanto, los términos de estructuración de la prescripción de la acción penal son ahora otros y distintos de los primeros? Dicho de otra manera, si el ofendido manifiesta que se halla encuadrado, ya no en la segunda hipótesis del 107, sino en la primera, ¿cual de -- las dos hipótesis normativas es la que debe de regir?

Si la primera hipótesis del 107 es la que debe aplicarse, entonces cuenta con un año a partir del momento en el cual -- tenga conocimiento del delito y del delincuente para queere--- llarse. En el caso que señalabamos con anterioridad, esta circunstancia se presentaría el día 27 de Agosto de 1980, unos -- días antes de que la prescripción de la acción penal quedara completamente formada bajo los auspicios de la segunda hipótesis del 107. Si la hipótesis que debe prevalecer es la segunda, entonces la facultad del ejercicio de la querrela se ex-- tinguirá el día 8 de Octubre de 1980, pues en este día se cumplen los tres años de curso total.

¿ Lo idóneo entonces es permanecer sujetos la segunda hipótesis sin tomar en cuenta que sus condiciones jurídicas han variado ?

Honestamente, no creo en tal posibilidad, porque en materia sustantiva penal la analogía no existe, sino que las herramientas y utensilios que campean en él son la precisión, la exactitud y la certeza; sobre ellos, toda la compleja armazón de la estructura penal se levanta y sostiene. Por lo tanto, - no es ninguna aberración psicológica sugerir que se observen las condiciones justas y ciertas que se están presentando.

Por ello, ¿ porqué permanecer alineados a una hipótesis -- que ha dejado de tener valor por la interposición de otra ? ¿ debemos aplicar la segunda hipótesis del 107, cuando la certeza y la precisión nos indican que la aplicable es la primera hipótesis de dicho artículo ?

En el capítulo siguiente daremos cabal salida a este punto tan inquisitorio, planteando las respuestas, que ha nuestro parecer, son las más apropiadas.

## II./ EN DELITOS FISCALES .

Es verdaderamente triste y lamentable la situación en la cual se encuentra nuestro vigente Código Fiscal de la Federación en materia de delitos fiscales que se siguen a petición de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque dicho ordenamiento jurídico acepta y asimila los errores cometidos por el Código Penal para el Distrito Federal, dando les válida incorporación a su contexto regularorio. Realmente, no podemos achacar bajo estas condiciones la totalidad de la culpa al Código Fiscal de la Federación, ya que este experimentado cuerpo de leyes únicamente se ha apoyado y recargado en los preceptos e ideas del Código Penal para el Distrito Federal; no obstante, si es posible señalar su sombría comple



cencia, ya que no sólo adquiere en herencia los desaciertos enclavados en el corazón del Código Penal para el Distrito Federal, sino que además los agrava, los agudiza e intensifica de una manera poco plausible. Lamentablemente, nosotros no somos las personas indicadas para llevar a cabo la empresa de la remodelación, la reforma y el arreglo de ésta grave cartesis, sino que ello es labor y competencia de otro personaje que, investido como legislador, es nuestro representante en el Congreso de la Unión.

Sin enfatizar desde nuestra muy rudimentaria y quizá arcaica manera de apreciar las dificultades que se ciernen sobre el Código Fiscal de la Federación en materia de delitos que se siguen a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal vez si podemos señalar esos puntos oscuros que se incrustan en su existencia, esforzandonos por soslayar de la mejor manera posible, la conjuntividad, la armonía y la autonomía del fenómeno que ha reclamado nuestra atención.

Como es sabido por nosotros y dado que ya lo expusimos en el apartado anterior cuando hablabamos en torno de los delitos penales que se siguen a petición de parte ofendida, sentimos que la reiteración sería inminente en éste si no hacíamos algo al respecto. Lo primero que pensamos es que puede resultar muy tedioso y poco compensatorio, un estudio vasto y complicado de algo que ya ha sido tratado con anterioridad y que sólo difiere del anterior en en que se encuentra regulado por otro Código. Por ello, sentimos que sería más propio y más estimulante, si elaboramos y planteamos el problema desde una nueva perspectiva que nos permita tener acceso a la sencillez y a los criterios exentos de empalagosa conflictividad. Así, decidimos dejar como inscrito en este apartado, todos los criterios que pudieran incidir en éste, por tratarse de razonamientos de carácter general. Lo que nos preocupaba sobremedura, era lo relativo al inicio y duración del plazo, y si era po

sible cristalizar en el mundo del derecho a la querrela necesaria.

Como anotamos, tratándose de los delitos penales que se siguen previa motivación de voluntad del ofendido, el individuo poseía en su poder un plazo de tres años para ejercer su derecho de querrela, si en el momento de la comisión del delito el ofendido NO CONOCIA del delito y del delincuente; por otro lado, cuando el sujeto CONOCIA de ambas circunstancias, entonces contaría con un plazo de un año para ejercer el derecho de querrela, que comenzaría a computarse desde el momento en que hubiera sido incorporado este conocimiento a la mente del ofendido por la conducta lesiva. Pues bien, acaece que en delitos fiscales que se siguen a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existe un caso muy análogo al que se sucita en la prescripción de acciones penales.

Así es, las razones que predominan en nuestro molde de ideas, se encuentran inscritas dentro del modelo actual que regula la prescripción de las acciones fiscales, consagradas por la redacción del artículo 100 de dicho cuerpo jurídico. Este precepto indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede practicar válidamente su querrela dentro del plazo que queda comprendido entre la comisión del delito y los cinco años que se suceden a este acontecimiento, o en su defecto, de los tres primeros años que se devengan al momento a partir del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha tenido CONOCIMIENTO del delito y del delincuente. Precisamente, dada la importancia que reviste este artículo en nuestro esquema de ideas, es perfectamente lógico comprender el hecho por el cual hemos decidido traerlo e incipientemente incorporarlo a este escrito. El precepto en cuestión nos expone claramente un designio: " artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años -

contados a partir del día en que dicha Secretaría TENGA CONOCIMIENTO del delito y del delincuente; y si NO TIENE CONOCIMIENTO, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."---

Si releemos el artículo anterior, notaremos o percibiremos claramente lo siguiente:

- Que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público CONOCE del delito y del delincuente, entonces cuenta con tres años para llevar a feliz término la -- presentación de su querrela necesaria (1a. hipótesis planteada por el artículo 100).
- En caso contrario, es decir, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público NO CONOZCA del delito y del delincuente, luego entonces será propietaria de una temporalidad de cinco años para formular su petición de parte ofendida, o lo que es lo mismo, su querrela (2a. hipótesis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación).

Por ende, se desprende la intuición de que si al momento de la comisión del delito la Secretaría de Hacienda y Crédito Público CONOCE del delito y del delincuente, entonces será el momento a partir del cual la prescripción de la acción penal comenzará a formarse; si no conociere de ambas circunstancias en el momento de la perpetración del delito, entonces será la constitutiva conducta delictiva la que pondrá en marcha el -- proceso formativo de la prescripción de la acción penal y no el conocimiento de dicha Secretaría.

Cada una de estas posiciones corresponde a una hipótesis de ley: la primera, cuando la Secretaría en cuestión CONOCE del delito y del delincuente; y la segunda, cuando NO CONOCE ninguna de ambas circunstancias, o que desconociendo una se -- considera como si no conociere ambas.

Sin embargo, todo lo expuesto con anterioridad sólo infiere el momento de la comisión del delito y señala el punto de partida para la conformación de la prescripción de la acción penal; de esta suerte, según sea que la Secretaría de Hacienda Crédito Público CONOZCA o no del delito y del delincuente, será que contendrá un plazo de cinco o tres años, respectivamente. De hecho, el artículo que vigila esta hipótesis de ley ha sido poco previsor, puesto que no establece que es lo que sucederá cuando ambas hipótesis se excluyan mutuamente y entren en conflicto. Ciertamente, ¿ que postura adoptar cuando la prescripción de la acción penal que se viene fraguando conforme a las bases y condiciones de la segunda hipótesis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, y repentinamente surgen los elementos y factores que determinan la existencia de la primera hipótesis de dicho artículo ? ¿ qué hacer cuando emana este roce entre hipótesis que se repelen y - que sin embargo se encuentran al cobijo de un mismo artículo -- lo ? ¿ cuál de entre ambas es la que debe prevalecer y en consecuencia controlar el fenómeno de la prescripción de la acción penal ? ¿ a cuál de las dos posiciones del artículo 100 se le debe de dar mayor crédito y justificación, así como sentido finalístico y jurídico ?

Indudablemente que la razón, el sentido, la precisión, la exactitud y la certeza, deben ser la guía de la respuesta, pero ¿ cuál de las dos hipótesis es la que subsume dentro de sí todo el potencial y virtuosismo de tales circunstancias ?

Quizá si damos más imagen a nuestro pensamiento, podamos arribar a mejores concepciones intuitivas. Por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación señala como delito perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al siguiente caso: " artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio

del Fisco Federal disponga para sí o para otro de bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de... 500,000,00; cuando exceda de esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años".

Según el señalamiento hipotético del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el momento de la comisión del delito, conoce del delito y del delincuente, la prescripción de la acción penal comenzará a formarse a partir del conocimiento que tenga la S.H.C.P., y poseerá un plazo legal de tres años para incorporar al gran escenario jurídico su pretensión persecutoria (1a. hipótesis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación). Pero si la S.H.C.P. en el momento de la comisión del delito, no conociere del delito y del delincuente, la prescripción de la acción penal iniciará su proceso integratorio desde la perpetración del delito, y será el plazo de cinco años que se comprende entre la aparición del delito y su extención temporal, el idóneo para presentar la querrela (2a. hipótesis del art. 100 del Código Fiscal de la Federación).

En la individualización particular de los casos citados no existe ninguna clase de confusión o de duda, porque el plazo de prescripción de la acción penal estará en razón de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conozca o no del delito y del delincuente, para que se comience a computar la prescripción desde la aparición del delito; o desde que la S.H.C.P. a tenido conocimiento de las requisitivas que marca la ley. Sin embargo, si la prescripción de la acción penal se viene configurando conforme al plazo de cinco años que da la ley cuando la S.H.C.P. no conozca del delito y del delincuente y, de pronto, conoce del delito y del delincuente. ¿ La prescripción de la acción penal se seguirá formando de acuerdo a la hipótesis en la cual se especifica que si la S.H.C.P.

no conocia del delito y del delincuente, o deberá integrarse desde el momento en que la S.H.C.P. adquiera el conocimiento de ambas circunstancias ?

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación dice -- que si la S.H.C.P. conoce del delito y del delincuente, tendrá la posibilidad de querrellarse dentro de los tres años siguientes a la comisión de la conducta típica. De esta suerte ¿ que sucede cuando faltan sólo algunos meses para que la prescripción de la acción penal se consuma conforme a los postulados de la segunda hipótesis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y durante el transcurso de este tiempo la S.H.C.P. conoce del delito y del delincuente? ¿ Tiene la S.H.C.P. tres años más a partir de este conocimiento del delito y del delincuente para formular su querrela conforme a las disposiciones reguladas por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación ?

Si esta idea no se presenta como la estamos razonando en este apartado, al menos los rasgos distintivos que se consagran y agrupan en torno del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación así incitan a creerlo.

En el Capítulo IV de este trabajo se señalan las fallas -- que dieron pauta a este percance minoso, al mismo tiempo que se indican los caminos más viables sobre los cuales se puede viajar sin temor ni duda, y sobre los cuales las salidas más justas y sanas se presentan sin ningún dejo de oscuridad.

### III.- LA REANUDACION E INTERRUPCION DE LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, COMO UN -- FACTOR QUE PERMITE LA MOVILIZACION, EL DESPLAZAMIENTO O EL DESLIZAMIENTO DEL INICIO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Hace unos momentos, delineamos de una manera algo relativa, como es que dos hipótesis de una misma redacción jurídico-le-

gislativa pueden entrar en contraposición, provocando un deslizamiento, un desplazamiento o movilización del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Hicimos notar - como las bases jurídicas que sostienen a una hipótesis normativa, pueden ser cambiadas en el transcurso de su formación, instaurandose un relevo de los puntos de inicio de la prescripción de la acción penal. No obstante, este fenómeno estuvo alineado a los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o por querrela necesaria, tanto en los delitos de carácter penal como en los fiscales.

En esta ocasión y particularmente en este apartado, habremos de hacer mención de este fenómeno del deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, pero con la salvedad de que ahora los trabajaremos en las acciones que se siguen de oficio.

Sin entrar en grandes complicaciones de carácter doctrinal, tratando de elucidar lo que implica una persecución Estatal de oficio, ubiquemos únicamente que aquella circunstancia se presenta cuando el ofendido por la conducta criminal, es la sociedad en general; por lo tanto, es imperioso que el representante legal de ésta, persiga a aquel individuo que ha agredido al grupo social. Este representante jurídico de la Sociedad ante el Estado es el Ministerio Público; por ello, cuando la conducta lesiva se orienta a lastimar o herir a la sociedad en su concepción más amplia, ésta se interesa en que sea defendida de todo ataque, por lo que el Estado ha instaurado a un Organismo especializado, El Ministerio Público, para que la vigile y represente en la lícita persecución de sus atacantes, haciendo de esta intervención su oficio, su encomienda.

El Ministerio Público es una institución que se halla debidamente regulada e instrumentada por nuestras leyes, facultandola para que actue como un gendarme o vigilante social, encomendandole la solicitud del reordenamiento social, cuando al-

guna norma jurídica ha sido vulnerada y su participación se - hace indispensable. El organismo en cuestión, vigila los intereses de la sociedad y opera ante los tribunales solicitando el castigo de oúién a quebrantado el orden social imperante.

A partir de 1917, el Ministerio Público se acomoda en nuestro derecho como una institución federal. El proyecto de constitución elaborado por Venustiano Carranza, enarbolaba la --- creencia de que la acción penal debería quedar en manos de un organismo especializado y no de los jueces como se venía practicando hasta entonces. De esta manera, los jueces retornaron a sus sillas en la benigna magistratura y el Ministerio Público quedo con la encomienda de la persecución de los delitos. Este organismo buscaría los elementos que fundamentaran una - persecución estatal en contra de los delinquentes, así como - la aprehensión de éstos cuando intentaran evadir sus responsabilidades penales.

El Ministerio Público, recargandose en la imágen que le -- proporcionaba el artículo 21 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos de 1917 -- ordenamiento que aún rige nuestras vidas cotidianas --, fué el punto de partida de los actuales perfiles y funciones del Ministerio Público. Estas facultades se pueden resumir en el siguiente cuadro:

- a).- Es un cuerpo orgánico que funciona y opera conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público;
- b).- Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia;
- c).- Depende del Ejecutivo Federal, siendo el Presidente de la República el que denomine o nombre al Procurador de Justicia;
- d).- Representa a la Sociedad y es el encargado de la defensa de ella ante los tribunales penales;
- e).- Su función es exclusiva: representar a la Sociedad;
- f).- Es parte en los procesos penales, como representante legítimo de la sociedad.



- g).- A sus órdenes opera la Policía Judicial. La policía judicial es un miembro del Ministerio Público, que le sirve para apoyar sus actuaciones en la averiguación del delito y de los presuntos responsables. A la policía judicial compete la investigación de los delitos, en tanto que la acción penal que se lleve a cabo ante los tribunales, es facultad propia y exclusiva del Ministerio Público.
- h).- Tiene en su poder el monopolio de la acción penal.
- i).- Es una institución federal, porque todos los Estados de la Federación deberán instaurar un Ministerio Público que proteja a la Sociedad.

Retomando el punto que nos interesa, esto es, ¿ cómo puede el Ministerio Público deslizar el inicio de la prescripción de la acción penal, configurando a las acciones de ésta índole, de prescriptibles, a imprescriptibles ? Este será el objetivo que de dirección y sentido al escrutinio que ahora presentamos.

Como ha llegado a nuestros oídos, existen dos artículos - en materia de prescripción de acciones penales, que dan motivo y cabida al descontento que habita entre los pensadores y teóricos de la ciencia jurídico-penal; para ellos, resulta -- verdaderamente molesto comprender que la ley se halle tan empeñada en que sean éstos y sus elaboraciones torales y teóricas, las que saquen a flote la redacción, el espíritu y el -- sentido jurídico de algunos artículos penales, que están llenos y saturados de conflicto, de estrechez intuitiva y lógica, como son los casos que presenta el Código Penal en sus artículos 110 y 111.

Los juicios legislativos referidos enuncian lo que a continuación se expone: " Artículo 110.- La prescripción de las -- acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practi--

quen en averiguaciones del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia ".

Por su parte, el artículo 111 explica: " Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. En - entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del in culpado " .

De éstos dos artículos, la doctrina está muy desconforme, principalmente por el desastrozo y desafortunado segundo párrafo del artículo 110 del Código Penal, el cual es, quizá, - el que provoca el epicentro del fenómeno que nos interesa. Como podrá observarse de la lectura cuidadosa de los artículos transcritos, el Código Penal señala que si el Ministerio Público practica actuaciones en averiguación del delito y del delincente ANTES de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, la estructuración de la figura se interrumpe. Si el Ministerio Público deja de actuar, entonces la prescripción recomienza su formación a partir del día siguiente a la última diligencia.

Como podemos apreciar, las actuaciones que el Ministerio Público practique en la averiguación del delito y del delincente sirven de base para la interrupción del curso de la -- prescripción de la acción penal, siempre y cuando estas actuaciones se practiquen ANTES de que haya transcurrido la mitad del lapso que se necesita para que la prescripción onere. A partir del día que sigue a la práctica de la última diligencia que practica el Ministerio Público, la prescripción de la acción penal puede reiniciar su formación.

¿ Cuando el Ministerio Público practica actuaciones, que -

tienden a la averiguación del delito y del delincuente, y se realizan ininterrumpidamente durante un número de años antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para -- que la prescripción se integre, la acción penal podrá deslizarse de igual forma que las actuaciones del Ministerio Público es decir, indefinidamente ?

De acuerdo al Código Penal, si la alteración de la estructuración del plazo de prescripción se llevo a cabo ANTES de -- que lograra conseguir la mitad del lapso total, entonces la figura misma se ve desvirtuada en su face constructiva y tendrá que renovar su conformación desde el día siguiente a --- aquel en el cual fué practicada la última diligencia por parte del Ministerio Público. Si esto es cierto, entonces cada actuación en averiguación que se practique ANTES de que transcurra la mitad del lapso necesario para que la prescripción se integre, traerán por consecuencia el deslizamiento del inicio de la prescripción penal. Esto, claro está, tendrá repercusiones sensibles en el instituto prescriptivo, así como de los efectos y principios que le son inherentes. Desafortunadamente, en ningún precepto del Código Penal se puede entrever un juicio o un postulado que ponga límites a este fenómeno; -- ello conlleva, a la conclusión poco jurídica de que la prescripción puede ser sobrepasada en sus márgenes y darle un golpe letal, transformando todo derecho prescriptible en imprescriptible. ¿ Pero es acaso que nuestras leyes abrigan la imprescriptibilidad en las acciones penales ?

Esto es lo que ha defraudado grandemente a la doctrina nacional y es lo que motive el descontento entre ellos; piensan, que es un cruel error el que la ley espere que la doctrina y sus interpretaciones saquen a flote sus conflictivas redacciones. El artículo 110 y 111 son una prueba de ello. Así, -- la misma Suprema Corte de Justicia ha encontrado gravísimos problemas para integrar e interpretar. Por Jurisprudencias de

este poder estatal, se intuye su deseo de tratar de rescatar ese fallo y llenar ese hueco, esa laguna legal que sobrevive entre los artículos que vigilan la prescripción de las acciones penales. Tesis Jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación explican: "... de una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118 del Código Penal, lleva a la conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso necesario para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, impiden que comience a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente a los cinco años del último acto ejecución-consumación que principia a correr el término de diez años en que opera la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones". (5)

Este malabareo interpretatorio de posturas que nacen de la mente de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los juicios elementales que elabora la doctrina -

- (5).- Esta Tesis Jurisprudencial es citada por Sergio Vela Treviño en su obra "La Prescripción en Materia Penal", Editorial F. Trillas, Primera Edición, México, 1983, -- pág.278. Al margen de ésta Tesis Jurisprudencial, Sergio Vela Treviño escribe: "La verdad es que no hay precepto o principio que emergido de la ley permita llegar a esa conclusión". Además, agrega: "Creemos sinceramente, que hay exceso de optimismo en La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dice que es régimen de la ley de donde se desprende el criterio que se expone en la tesis precedente". Sergio Vela Treviño, Idem.

nacional, han puesto en graves predicamentos a una postura o conclusión única y verdadera. Al no existir una idea uniforme alrededor de éste fenómeno, se cristalizan razonamientos y - criterios que en la mayoría de los casos son solo alentadores, pero nada más.

El movimiento de la prescripción de la acción penal por medio de las actuaciones que practica el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente, antes de que ha ya transcurrido la mitad del plazo necesario para que ésta se forme, obligo a la doctrina a preguntarse: ¿ tiene fin esta cadena de interrupciones , Tratando de dar fuerza a un principio que la ley no regula, buscaron dar una fundamentación finalística que permitiera mantener el juicio de que las acciones prescriben, ya que el Código Penal parecía regular lo contrario. Entonces, se sucedió una caída de pensamientos teóricos: Los franceses, encontraron algunas soluciones, alegando que el máximo de tiempo que podía incrementarse el plazo de la prescripción de la acción penal era de un cincuenta por -- ciento; el criterio alemán, propuso que después de cada interrupción, la prescripción volvía a buscar su estructuración, pero que las interrupciones sólo podrían extender el plazo de prescripción, en un máximo de dos veces su extensión ordinaria. No obstante, México y su Código Penal, no proponían ninguna posición análoga o imitativa de la sustentada en los Códigos de Francia y Alemania. Incluso, los Argentinos pretenden estructurar las bases legales que dominan a éste fenómeno, pero no así en México. La doctrina ha luchado incansablemente por interpretar el Código Penal para el Distrito Federal, pero no ha buscado o intentado formalizar su opinión en ese -- cuerpo de leyes. Temerariamente, nosotros trataremos de in -- crustar un precepto legal que ponga fin a la confusa reda --- ción que existe en los artículos 110 y 111 del Código Penal.

Para dar termino a este apartado, pensemos que de la ley -

se devienen los efectos jurídicos que predominan en un acontecer legal y que es muy lamentable que dichas leyes esperen -- que la doctrina, los tratadistas, los jueces, los Ministros o los Magistrados, den su toque de sentido y dirección de lo -- que se presupone que una ley está tratando de dar a entender.

El Planteamiento final sería entonces: ¿ Existe un límite a las actuaciones que practique el Ministerio Público en la - averiguación del delito y del delincuente, cuando éstas actua - ciones interrumpen el curso de la prescripción ? ¿ Y si esas actuaciones se practican antes de que haya transcurrido la - mitad del lapso necesario para que la prescripción se integre, se pueden vulnerar los límites de la prescripción de manera - indefinida ? ¿ Hay algún tope que ponga fin a este desliza -- miento o desplazamiento del inicio de la prescripción de la - acción penal y, por ende, de la figura y de sus efectos in -- trínsecos ?

La ley no responde por sí sola a esta cuestión. Entonces, ¿ cómo resolver ésta controversia del deslizamiento indefini - do de la prescripción de la acción penal ? ¿ Podremos poner fronteras a este movimiento que practica el Ministerio Públi - co en el fenómeno jurídico de la prescripción ?

En el Capítulo IV señalaremos los vicios en que ha incurri - do nuestro vigente Código Penal.

#### IV. - EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LEY.

En el procedimiento penal es un hecho evidente que tanto - la querrela necesaria como la denuncia no ponen en marcha el proceso penal propiamente dicho, sino única y exclusivamente ponen en movimiento el procedimiento penal; así como también dan dinámica y vitalidad al Ministerio Público. Hacemos una - mención de esto, ya que el punto que nos interesa es la perfec

ta colocación del Auto de Libertad por Falta de Méritos, en la face de la preparación del proceso; situación que es muy distinta de la etapa de la preparación de la acción penal. Es justamente en la etapa procedimental de la preparación de la acción penal, donde se localiza a la querrela y a la denuncia; prácticamente, son estos dispositivos los que ponen en funcionamiento al procedimiento penal, pero de ninguna manera el sentido del proceso penal en su idea estrictamente técnica. Por lo tanto, podemos afirmar que procedimiento y proceso no son lo mismo, ya que el procedimiento envuelve dentro de sí al proceso y a otras faces elementales de consecución de la verdad jurídica; en tanto que el proceso, es sólo una parte del procedimiento penal que envuelve dentro de sí al juicio. Por ello, la doctrina ha propuesto que el procedimiento se instaure como constituyente, en tanto que el proceso es el contenido; en otras palabras lo anterior quedaría puesto de manifiesto de la siguiente forma: El procedimiento es continente y el proceso es el contenido.

Una vez que paramos mientes en el contenido y sustancia del procedimiento penal, así como del proceso en esta materia, miramos a un Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción penal, por medio de un mecanismo legal llamado "consignación"; ante tal motivación institucional, el Juez en el ámbito penal libera el Auto de Radicación del procedimiento y se inicia entonces el período preparatorio del proceso penal. Este pequeño espacio que señala el Auto de Radicación y que comprende un total de setenta y dos horas, y que tiene por frontera al Auto de Formal Prisión, tiene una esencialidad y finalidades característicamente propias que no se hallan inscritas en otras legislaciones penales. Debido a la autonomía tan particular que presenta este período de preparación a proceso, algunos magnificentes conocedores y jurisperitos del derecho penal, han tomado una actitud esquivada y reticente.

tiva frente a sus compañeros de área, cuando señalan que es una actividad híbrida la de tratar de encontrar en otros sistemas jurídicos y penales, la cuantiosa espiritualidad y matización individual que presenta nuestro sistema de enjuiciamiento unitivo nacional.

Ya que este espacio procedimental que se extiende entre el Auto de Radicación y el Auto de Formal Prisión tiene particularidades y virtuosidades que son el resultado de una auténtica amalgama de principios nacionales, parece que será conveniente trazar un pequeño bosquejo informativo en torno de una sección procedimental tan interesante, máxime, que es dentro de esta estructura procedimental, donde se ubica y desenvuelve el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar.

Así, el Auto de Radicación tiene por virtud principal, la de fijar la jurisdicción del juez. Como instrumento del Estado para declarar el derecho, el juez tiene, principalmente, tres cualidades inherentes: conocer el planteamiento penal, resolverlo y, finalmente, tiene el poder de hacer valer su resolución o decisión en torno del conflicto ante él presentado. Con el Auto de Radicación, las personas en percañe quedan sujetas al imperio de un órgano jurisdiccional; también quedan vinculadas a éste, todas las personas que puedan coadyuvar al esclarecimiento de la verdad legal; por último, el auto de radicación abre el período preparatorio a proceso.

Con el auto de radicación, se implanta un plazo jurídico de setenta y dos horas, que intentará dar base y sustentación al proceso penal. Si en esta face se llega a la conclusión de que los elementos aportados por el Ministerio Público en la consignación no son lo suficientemente completos como para --comprobar la "presunta responsabilidad" de un individuo y su conducta no se ajusta a un tipo legal en específico, entonces se disolverá la pretensión de incoar un proceso penal, al me nos, en esos momentos.



En este período de preparación a proceso, existen algunas actividades que se desarrollan por parte del juzgado que ha radicado el asunto y que son: el señalamiento de que el asunto ha quedado radicado. En la radicación se citan los nombres del Juez que lo ha pronunciado, así como la hora, día, mes, año y lugar donde se ha liberado el auto de radicación; así mismo, se indica la intervención de las partes en pugna, las cuales son el Ministerio Público y el "presunto responsable"; se establece en el mismo auto de radicación, la condición legal de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, se tome al presunto responsable su declaración preparatoria, misma que deberá tomarse al detenido en una audiencia pública. Por otra parte, se inscribe la requisitiva legal de que se practiquen una serie de diligencias que tienen por misión y fin, la de establecer si existe o no el delito, y si el detenido encuadra como presunto responsable de la conducta que se le imputa por parte del Ministerio Público. Finalmente, se especifica la garantía constitucional de nombrar o que le nombren, un defensor.

La declaración preparatoria, como anotamos, se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen a la consignación; además, de que debe de practicarse en audiencia pública. En ella, destacan los aspectos del cargo que se le imputa al detenido, así como el nombre del acusador; el detenido, puede hacerse oír en defensa, "contestando al cargo" que se le hace, ya sea que lo manifieste por vía personal, o por conducto de su defensor.

Ahora bien, después de haber rendido su declaración preparatoria el detenido, el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas siguientes, debe resolver si hay base o no para un proceso penal. Si la respuesta es afirmativa, se gira el Auto de Formal Prisión, cuando la sanción que corresponde a un delito sea la privación de la libertad corporal;

por su parte, cuando el delito no tiene señalada una pena corporal, se dicta el auto de sujeción a proceso. Entonces, la diferencia entre el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, se establece en razón de la pena que ha de sufrirse por la comisión de un delito. Sin embargo si la respuesta es negativa, esto es, que el delito y la presunta responsabilidad no pudieron comprobarse en la etapa de preparación a proceso, porque " faltaron elementos para procesar ", es que surge el auto que nos interesa, es decir, se gira el Auto de Libertad por Falta de Méritos ".

Este auto, no resuelve definitivamente la no existencia y ligazón del delito y del presunto responsable, sino que únicamente, se señala que no hay elementos suficientes para procesar. Por tanto, la resolución no impide que algunos datos y pruebas posteriores permitan proceder nuevamente contra el inculpado. Por ello, es que la legislación habla del "auto de libertad por falta de méritos con reservas de la ley", esto es, con la posibilidad de poder comprobar con datos posteriores, la culpabilidad y existencia de una conducta típica-anti jurídica.

Entonces, es aquí de donde emana nuestro planteamiento: si se abre la posibilidad de encontrar datos posteriores que permitan proceder nuevamente contra el inculpado, es lógico pensar que el Ministerio Público saldrá abuscarnos; de esta suerte, ¿ todas las actuaciones que practique el Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente ANTES de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para que la prescripción se integre, traen por resultado la interrupción de la prescripción de la acción penal ?

Tomese en cuenta que el auto de libertad por falta de méritos con reservas de ley deja abierta la posibilidad de encontrar los datos restantes que le permitan al Ministerio Público estar en aptitud de comprobar el delito y la presunta res-

ponsabilidad, que quedaron latentes en su consignación inicial. Por ende, puede lícitamente el Ministerio Público; practicar diligencias en la averiguación del delito y del delincuente, tratando de subsanar esos elementos que le faltan y que fueron el factor que propiciara la declaración del auto de libertad por falta de elementos para procesar, o lo que es lo mismo, el auto de libertad por falta de méritos con reservas de la ley.

Entonces, ¿ todas estas postaveriguaciones practicadas ANTES de que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para que la prescripción se integre, traen aparejada la interrupción de la prescripción de la acción penal ? Y dado que el Código Penal así lo establece: ¿ cuál es el límite que tienen estas interrupciones escalonadas ANTES de que llegue la mitad del lapso necesario para que la prescripción opere ?

El Código Penal no lo dice y en consecuencia ¿ puede el auto de libertad por falta de méritos abrir una postaveriguación del Ministerio Público en la averiguación del delito y del delincuente, que traiga por resultado algunas actuaciones aisladas que interrumpan de manera indefinida el curso de la prescripción de la acción penal ? ¿ Pueden estas postactuaciones del Ministerio Público ir desplazando el inicio de la prescripción de la acción penal, sin ningún género de límite o frontera marcada por los preceptos del Código Penal en materia de regulación de éste fenómeno ?

En su momento, propondremos el modelo teórico que nos permitirá enfrentarnos a este problema del deslizamiento de la prescripción de la acción penal y de los efectos que provoca.

V.- CUANDO NO SE GIRE EL AUTO DE  
REAPREHENSION.

El último punto que nos pareció importante comentar aquí y dado que presenta la situación del deslizamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, fué aquella conducta de morosidad que se presenta cuando el juez penal no dicta la orden de reaprehensión en contra de quién a roto un estado de libertad precaria. Tal estado se obtiene cuando se logra la libertad bajo caución o bajo fianza. Acorde con las tesis asimiladas por la doctrina y como lo maneja toda la ciencia jurídica, es evidente que al momento de la consignación por parte del Ministerio Público, las pruebas que haya recabado, pueden permitirle estar en la aptitud de demostrar que una actividad humana constituye un delito. Pero también puede suceder que al momento del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público no detente materialmente al sujeto que ha cometido la infracción de las leyes penales. En estas circunstancias, el Ministerio Público consigna con una parcialidad, con una limitante, puesto que el individuo no es presentado junto con las pruebas que acreditan su responsabilidad ante las leyes. Por ello, se solicita a la autoridad que conoce de la pretensión punitiva del Ministerio Público, que gire una orden que permita la toma material del individuo: su captura física, su posesión real. Esta orden, es la orden de aprehensión. El juez entonces, al dictaminar el auto de radicación del proceso penal, atiende a la solicitud del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y encuentra que la presunta responsabilidad de un inculpaado se confirma; por ello, gira la orden de aprehensión del sujeto que ha de ser procesado conforme a nuestro sistema penal nacional. Debido a que los procedimientos en contumacia no son viables en un país como el nuestro, es necesario que al momento de llevar a cabo sus funciones en ejercicio de la consignación, el Ministerio

Público presente las pruebas fehacientes que llenen cabalmente la tipicidad de la conducta regulada como prohibida por el ordenamiento penal; a esta presentación de pruebas, debe de aunarse la comparecencia de las personas o del individuo que son señalados como "presuntos responsables". Cuando el Organismo consignador sólo satisface una de las dos requisitos que la ley exige, pide al juez que, en base a los datos aportados, legalice su actuación persecutoria del presunto responsable, girando la orden de aprehensión.

Con dicha orden, El Ministerio Público está en la aptitud legal de asumir sus derechos y obligaciones constitucionales: perseguir los delitos, así como a sus responsables. Decimos que como en México no es factible que se lleven a cabo los juicios en contumacia, es porque el procedimiento penal exige para su desarrollo, la presencia de quién se presume es su creador. Por ello, es indispensable e imprescindible que se logre el sometimiento físico del inculpado.

La orden de aprehensión es el dispositivo jurídico y legítimo que permite la preocupación del juzgador y de las leyes, de que las actuaciones procedimentales se lleven de acuerdo a nuestro institucional Estado de Derecho .

Al lograrse la toma material del sujeto, el Ministerio Público reúne el segundo elemento que es necesario presentar para que se inicie la fase preparatoria del proceso y para que el auto de radicación pueda ser liberado. Con el auto radicatorio se abre una fase de setenta y dos horas, en la cual se tienen que desarrollar una serie de actividades y de actuaciones judiciales. Esas actuaciones, como señalabamos, son las de tomar la declaración preparatoria al inculpado y la de fijar la jurisdicción y competencia de un tribunal; al mismo tiempo, se sujeta a un cierto número de personas a la jurisdicción del tribunal que emite el auto de radicación.

Manuel Rivera Silva habla de la fase preparatoria en "El Pro

cedimiento Penal ", o incluso, en el transcurso del proceso mismo, puede acontecer que el Ministerio Público, el presunto responsable, el defensor de éste, o cualquier persona, solicite la libertad caucional del sujeto estimado como responsable. Siempre que el término medio aritmético del delito cometido por éste, no sea mayor de los cinco años de extensión temporal. El juez penal entonces, si procede, declara el " auto de libertad bajo caución ", con el cual el sujeto se separa "materialmente del proceso", aunque de ninguna manera, queda desligado conforme al derecho, teniendo que asistir al cumplimiento de los lineamientos marcados por la libertad bajo fianza, como son las obligaciones de presentarse cada vez que así lo solicite el juez, la de no ausentarse del lugar en el cual se está celebrando el proceso y la de no tratar de sustraerse a la acción de la justicia por ningún motivo o causa.

Sin embargo, es factible que una vez que el sujeto ha conseguido la libertad bajo caución, rompa con todas las obligaciones que marca la declaración misma, convirtiéndose en un auténtico prófugo de la ley o evadido de la justicia. En este caso, y al margen de nuestras leyes instituidas, el individuo queda desvinculado del proceso de una manera material, más de ninguna forma, se considera que se halle separado de una manera "FORMAL". Es decir, una separación material del proceso, no indica que el sujeto se encuentre en un estado de recaptura de su libertad anterior, sino que el sujeto se encuentra libre de "HECHO", pero no de "DERECHO". Para hallarse libre de derecho, el juez tiene que reconocer el estado de evasión de la justicia que intenta el sujeto, llevando a cabo la revocación de la libertad bajo caución y girando a un tiempo el auto de reaprehensión; ya que si el sujeto se encuentra ausente del procedimiento, este se suspende, se detiene, hasta que el individuo sea nuevamente capturado.

Entonces, cuando el sujeto decide romper para siempre con el sometimiento físico ante el tribunal penal donde se está desarrollando el proceso que intenta imponerle una sanción y evade las responsabilidades que gravitan sobre su cabeza de acuerdo al auto de libertad bajo caución, el sujeto se halla libre, pero de manera material, nunca de manera formal. Conforme al derecho, el sujeto sigue sometido a la jurisdicción del tribunal, mientras que el juez no acuerde la revocación del auto de libertad bajo fianza y no dictamine o gire la orden de "reaprehensión"; entonces, por ministerio de la ley, el individuo sigue sometido aunque de hecho el sujeto no se encuentre a disposición de la autoridad.

Pues bien, resulta que para los efectos de la prescripción de la acción penal, esta figura y su ausencia normativa no da su consentimiento para que la prescripción de la acción penal inicie su marcha, mientras el juez no libere la "orden de reaprehensión". Es decir, el inicio de la prescripción de la acción penal no puede comenzar su marcha, mientras el juez penal no tenga la benevolencia de reconocer el quebrantamiento de la libertad bajo caución por parte del inculcado y no gire la orden de reaprehensión. No importa que el sujeto lleve diez o veinte años desde que rompió con las condiciones de la libertad bajo caución, decidiendo buscar la implementación de la prescripción, mientras el juez no revoque el auto de libertad bajo caución y no gire el "auto de reaprehensión", la prescripción de la acción penal no puede iniciar su marcha. Y no puede comenzar su estructuración, porque la redacción del Código Penal estima que solamente la prescripción podrá integrarse desde el día siguiente a aquel en el cual el sujeto se sustraiga a la acción de la autoridad, y en tanto que el juez no revoque la libertad bajo caución y no gire la orden de "reaprehensión", jurídicamente, el procesado no se encuentra sustraído a la acción de la autoridad. Por lo tanto, si

las dos situaciones que hemos expuesto no se presentan, el sujeto sigue estando subjudice, esto es, sometido a la jurisdicción del juez, por lo que no puede considerarse como que se encuentre sustraído a la acción de la autoridad. Por ende, la prescripción de la acción penal no puede comenzar a formarse, ya que el requisito planteado por el Código Penal para que pueda hacerlo, es que el sujeto se encuentre "sustraído" a la acción de la autoridad.

El texto del Código Penal dice: " Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria ".

En este caso, la reaprehensión de quien se encuentra sustraído materialmente a la acción de la autoridad, sólo puede practicarse por la orden que libere el juez en contra de quien ha roto sus obligaciones frente a éste y ante su libertad caucional.

Una de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno del reconocimiento del quebrantamiento del auto de libertad caucional por parte del sujeto como factor que permite la fijación del inicio de la prescripción de la acción penal manifiesta: " Prescripción de la acción penal. - Libertad caucional. La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como lo es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional".

Otra de las tesis sustentadas por la Suprema Corte indica: " Acción penal, prescripción de la. La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora". Finalmente, otra tesis explica: " Prescripción, no corre mientras no se revoque la libertad provisional.- La prescrip-



ción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de la libertad provisional bajo fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fué revocada al quejoso y continuo estando subjudice y sin estar sustraído a la acción del órgano jurisdiccional ". (6)

Entonces, como hemos observado, sólo el advenimiento de la revocación del auto de libertad bajo caución y la libertad -- del auto de "reaprehensión", traen por consecuencia el reinicio de la prescripción de la acción penal. Pero ¿ y si esto nunca sucediera ? Entonces la prescripción de la acción penal no existiría, lo mismo que sus efectos intrínsecos, y toda la figura sería, digámoslo así, letra muerta.

---

(6).- Tesis jurisprudencial emitida por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca. Segunda Parte:XXXIX, página 91, D. 1967/60. Salvador Martínez Cisneros. Unanimidad de 7 votos. Citada por Sergio Vela Treviño, obra citada, pág. 263-264.

## CAPITULO CUARTO

ESTABLECER EL MODELO TEORICO QUE EVITE LA MOVILIDAD  
DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Como cuando instituido en los capítulos anteriores, el actual prototipo nacional que regula la contextura y la vida -- normativa de la prescripción de la acción penal, es un modelo que presenta fatales errores que conducen a un verdadero y espantoso caos en materia legislada, así como una innecesaria incertidumbre jurídica. Es verdad, que algunos autores de alto renombre y prestigio doctrinario como Celestino Porte Petit, encuentran y ven en la prescripción a una de las más bellas y brillantes figuras que engalanan nuestra ciencia jurídica y, especialmente, en materia penal. Ciertamente este criterio parece muy efusivo, cuando miramos la realidad que presenta el fenómeno de prescripción y la imagen que ofrece según nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal.

Como lo establece el uso común de quienes tienen acceso a la información y al análisis de la ciencia legal, algunas veces las estimaciones doctrinarias y filosóficas de algunos autores, tienen un dejo de optimismo y de añoranzas que ya no existen en la realidad. No decimos lo anterior por el criterio manejado por los jurisconsultos como Celestino Porte Petit, sino que a veces estimamos y sostenemos, que los modelos teóricos se enroscaban sin darnos cuenta en el pasado y que en un sin fin de ocasiones, su aplicación a los patrones y circunstancias actuales son del todo desastrosos y poco afortunados. La época o el tiempo en que el actual modelo de la prescripción de la acción penal sea desechado o caiga en el cabal desuso no ha llegado aún, pero si demuestra, sin embargo, algunas deficiencias o limitaciones que la demeritan ante nuestra mirada inquisidora y ante el escrutinio de algunas legislaciones extranjeras.

Tal vez, el curso de los años --desde 1931--, han menguado su vitalidad y su dinamismo; o quizá, debemos reconocer que nada puede permanecer fijo en el tiempo y ser siempre presente, --siempre eterno, siempre eficiente. Desgraciadamente, no existe un refugio contra el cambio. Por lo tanto, el actual modelo de prescripción de las acciones penales se diluye, se pierde, se consume en el tiempo.

Hemos esbozado ya los irremediables problemas que suscita --el panóptico prescriptivo que se hierge ante nosotros en materia penal, así como los casos que caóticamente se devienen de su desacertada redacción; hemos previsto también las contristadas controversias y antagonismos que se instauran en materia legal, y la oscuridad y desorden que se entreve a la luz diáfana de la razón. En materias tan trascendentales como el --ámbito penal, la delicadeza de los preceptos, su riqueza espiritual, su certeza y precisión, deben ser las banderas y emblemas que nos permitan distinguirlos en su cabal contexto; la ciencia penal debe enorgullecerse de contar con los cimientos mismos de una renovación profunda, de su adaptación a las necesidades de la sociedad a la que sirve, de su correcta alineación a los pensamientos más elevados, de su incorporación incondicional a las ideologías y juicios más radicales y progresistas. Esta, sería una buena forma de entender y de comprender a la prescripción moderna.

Desde una perspectiva así, el advenimiento del actual modelo que gobierna a la figura de la prescripción de la acción penal, tendría la alternativa de reconocer sus fallas, de enmendar sus errores y desaciertos, y estar dispuesta a aceptar el vigoroso cambio, a tomar el camino de la evolución y del --ajuste social. Mirando siempre a mejores estrados y estados jurídicos, la inmóvil prescripción sentiría la esperanza de --lograr su perfecto acabado doctrinario para prestar su más --

auténtica función legal; misión que le fué conferida desde su ingreso al derecho, cuando participó en él como un recurso, como un mecanismo, un medio o una forma que ayudaba al individuo a recobrar su certeza jurídica ante la sociedad en la cual habitaba.

El modelo actual de la prescripción de la acción penal, en su apartado de acciones, desmoronó una a una sus intenciones esenciales y constató que ninguna de ellas se ajustaba de manera armónica y eficiente a la realidad. Rememoró antiguas empresas logradas cuando fué argumentada por Demóstenes en el "Discurso por la Corona", y comprendió que lo único que quedaba por hacer era, al margen de la filosofía Blondiana, renovarse para no morir.

En esa empresa de renovación y de remodelación, iniciamos la acometida; buscando subsanar viejos males y entregando soluciones a sus caóticas interconexiones. Teniendo en todo momento la idea y el prejuicio de que veinte siglos de trabajo prescriptivo no merecían sucumbir tan lastimosamente, nos adjudicamos la labor de iniciar su estructuración modernista, su remodelación, su reconstrucción y renovación. Claro, todo ello, hasta el límite de nuestras actitudes. Vigilando en todo momento el más profundo de los postulados incorporados al espíritu de la prescripción, nos remitimos a los puntos más lejanos que nos hacen referencia de ella: subimos de su devenir histórico; de su enriquecimiento y caudal evolutivo, y pronto estábamos proyectando nuevos horizontes y nuevos rumbos para la prescripción con nuestras ideas. Sabíamos que la empresa no sería fácil, así que nos sostuvimos sobre los hombros de los más diestros que nosotros y desde ahí contemplamos el porvenir de la prescripción. Vimos un nuevo sendero, un nuevo curso y una nueva dirección para la cansada, anticuísima y vieja prescripción. Desde esa altura que nos daba el estar posados sobre los titanes en la materia, voló la imagi-

naria sensación de leer en sus redacciones originales las anquilosadas y clásicas ideas de las "Institutas" de Justiniano; desde las estimulantes ideas de la Francia de 1789-1791; desde las alentadoras opiniones de la España de 1850; y desde -- nuestro muy cercano pasado de 1871, 1929 y de 1931, en la naciente República Mexicana, entendía que la prescripción de la acción penal seguiría siendo, pese al paso infatigable de los años, la muestra inequívoca de la persistencia sin límite, de el empuje, de la lógica, de la razón y de la sensatez genial.

Escudriñaba en sus ancestros, en su desenvolvimiento histórico, en su pasado, y no acertaba a comprender como su cristalización contemporánea se matizaba de una contextura tan deleznable, tan árida, tan abandonada, tan sola, y tan sensible y frágil. ¿ Porque un modelo de prescripción como el actual no se había enriquecido con el profundo e intenso trabajo de pensadores y estudiosos que dedicaron, en algunos casos, su vida entera a su pulición y mejoramiento; porque no reflejaba el vigente modelo prescriptivo la herencia tan vasta y cuantiosa que las naciones, las culturas, las meditaciones y estudios de todo el mundo le legaron ? Mirabamos la teoría de la prescripción de acciones con un marcado recelo, tratando de justipreciar su defraudadora efigie; no concebiamos, ciertamente, el porque de su posición tan indiferente, por ello, emprendimos la tarea de rescatarla de su enmohecimiento y olvido, para darle una enjundiosa reestructuración y remodelación actualizadora. El esfuerzo, tal vez, parecerá poco y exiguo, no obstante, es un intento por tratar de alcanzarlo. Se nos puede desdeñir de no enclavar en este escrito los criterios y posturas más certeras y precisas, sin embargo, la lid por dar nuevamente a la prescripción una vida plena, activa y eficiente, es sólo una disculpa por tratar de dar cobijo a la ciencia y la razón, no importando que los juicios sean poco propicios y acertados. La ciencia, es un proceso de autocorrección

y cualquier postura falsa, incluso, dara cabida y márgen a la verdadera, pero alguien tiene que postular una de las dos. -- Por lo tanto, la empresa no finaliza con el presente volumen de hojas, sino que, contrariamente a lo esperado, con él se marca el punto de partida.

De esta manera, la empresa de revitalizar y de dar ajuste temporal a la prescripción en materia de acciones penales, -- dió principio, pero no fueron fáciles ni sencillos los problemas que tuvimos que enfrentar. Dejando de lado las consideraciones de que si era más apropiado aquel o aquel sistema para abordar y estudiar a la prescripción, creímos que sería más sencillo detectar los errores del actual modelo prescriptivo, en la correcta apreciación de su desenvolvimiento y devenir histórico. Así, paradójicamente, comprendimos que los desaciertos que se ciernen sobre el actual prototipo de la prescripción de la acción penal, provenían, no de su esencia o de su estructura informativa, sino de crasos y paupérrimos estilos redactivos de algunos legisladores nacionales, que en su afán de aparecer como reformadores y asegurar su nombre en la historia, dieron un toque tergiversado y antagónico a lo que en realidad debería cubrir y vigilar la prescripción de la acción penal. Esta actitud tan escasa de probidad, redundo en controversias inicuas que no venían operando y que, incluso, jamás se pensó que pudieran existir, pero que en la actualidad se registran y encuentran un lamentable acomodo en nuestras leyes penales.

Fenómenos como el deslizamiento de la prescripción de la acción penal, encontraron su oportunidad de instalación normativa, cuando los redactores del Código de 1929 y de 1931, concibieron la idea de "modernizar" el estilo redactivo de los preceptos del Código que regulaban la prescripción penal, llegando tal apartado de confusión y de incertidumbre, en vez de aquella sucinta claridad, precisión y diafanidad, que con es-

merado cuidado redactó la Comisión Legislativa de Martínez de Castro en 1871.

Preceptos como aquellos, manifestados por los licenciados: Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel, así como del hombre que otorgo su nombre a aquella comisión, el Licenciado Martínez de Castro, enarbolaron una idea bella -- con un cuantioso enriquecimiento sustancial --, de como debe instaurarse y manejarse un criterio de prescripción de la acción penal, cuando ésta se generara por un delito de los -- que se siguen a petición de parte ofendida. Aquél memórico artículo de 1871, manifestaba sencillamente: " Art. 272.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido ". (1)

En ese artículo no se traslucía el más pequeño ápice de -- contradicción o de duda: o se ejecutaba el derecho de querrela dentro del año que seguía al conocimiento del delito y -- del delincuente, o se tenía el lapso de tres años para conocer de ambas circunstancias y acudir ante el órgano encargado para dar conocimiento de ellos por medio de la querrela. La -- implementación de un artículo como el de 1871, no manejaba -- ninguna clase de oscuridad o de consternación normativa; simple y grácilmente, confería tres años como límite para ejercitar el derecho de querrela, tuviese o no el ofendido el CONOCIMIENTO del delito y del delincuente. Esta técnica expositiva de un texto jurídico, realmente circunscribía un criterio

(1).- Demetrio Sodi, *Muestra Ley Penal*, Editorial A. Carranza y Comp., Impresores, México, 1905, pág.404.

consciente, maduro, saturado de un espíritu de lucidez jurídica y de un incuestionable conocimiento de la sustantividad -- esencial de la figura de prescripción.

Para su mala fortuna, sin embargo, vinieron los aciagos -- juicios de la Comisión redactora de 1929, que tuvo que ver disuelta su labor legislativa sólo dos años después de su publicación, por los trabajos practicados por los legisladores de 1931.

Desde una percepción tan pobre y tan poco escrupulosa, los legisladores de 1931 tomaron su lugar en el Congreso y redactaron verdaderos complejos conflictivos, muchos de los cuales procedían de nuestro primer código penal desde que éramos independientes. En su intento por encumbrarse sobre los logros iniciales de la comitiva redactiva del código de 1871, los de 1931 pensaron que con solo darle un sentido de mayor distinción a la redacción de los artículos, se daría cabal cumplimiento a una encomienda y a un trabajo social; no obstante, -- lejos de ser la respuesta apropiada, los nuevos "estilos redactivos" del Código Penal, trajeron oscuridad y toda clase -- de aprietos a una mejoría sustancial del lenguaje, más nunca de la profundidad y esencia inherente de la prescripción. Con una orientación más "modernista" en los artículos propuestos por el legislador de 1931, se llegó a la conclusión de que la tarea de "ajuste" y de unión de la teoría con la realidad, había llegado a su culminación; pero, desgraciadamente, este -- pensamiento era del todo erróneo. Con posiciones tan escuetamente previsoras como las que controlaba la comisión de 1931, los males se desvolaron sin freno y sin medida, de tal suerte que aún hoy, 54 años después, nos ponen a reflexionar seriamente.

Aquellos juristas de entonces, investidos de reconocimientos y de reflexiones altamente cotizadas, incertaron grandes avances teóricos y científicos en muchos aspectos, pero en -- torno del fenómeno prescriptivo, la misma idea no encontro --



cabida. Imprecisiones nefastas quedaron por siempre inscritas en el compendio penal, cuando sin el menor de los cuidados el esfuerzo de los legisladores de 1871 se vió viciado por las posiciones modernistas y avanzadas de sus compañeros en funciones de 1931. Indicaciones elegantes, pero poco útiles, sustituyeron la profundidad y eficiencia de los artículos prescriptivos; marcando preceptos "nuevos" que adolecían de profundidad, seriedad, de comprensión elemental del tema, así como de un deprimente grado de aptitud previsora, los redactores del Código de 1931 envenenaron una figura que durante siglos venía operando con gracia sistemática. El artículo que emitió aquella Comisión redactora de 1931 proponía: " Artículo 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de ésta circunstancia ".

Comparando el trabajo de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871 y el de 1931, se observa una simetría excepcional entre ambos preceptos, salvo esa expresión que dice: " .. .., y en tres, independientemente de ésta circunstancia". Con esta actitud híbrida del legislador de 1931, que cambiaba la expresión anterior que decía: " Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido ", expuesta por los legisladores de 1871, se creó el caos, la incertidumbre y el malabareo jurídico de la prescripción de la acción penal de una manera — notoriamente innecesaria. Malabareo que hoy en día se traduce en desplazamiento, en deslizamiento o movilidad del inicio de la prescripción de la acción penal; lo cual se convierte, a su vez, en un auténtico golpe criminal que mella la esencia, el dinamismo, el sentido y el contenido de la prescripción en ma

teria penal.

Como es de apreciarse, de un estudio poco meticoloso, el falso que moza nuestro modelo actual de prescripción en su rubro de acciones obedece, no a un tropiezo de evolución o de esencia del fenómeno en sí mismo, sino a una contrariedad humana que, creyendo instaurar un avance, genera un retroceso.

Esto prueba, una vez más, que no todo lo que lleva la etiqueta de "modernización" implica o presupone un adelanto técnico o científico. Eso fué lo que no intuyó la Comisión Redactora de 1931 y llevo a la negrura infortunada a la prescripción de la acción penal. Planteando hipótesis que se contradecían y se contraponían entre sí, puso de relieve su exigua -- preparación en materia de prescripciones y destruyó inconcientemente un intenso esfuerzo acumulado por la prescripción, -- que se fué esquematizando y formando desde antes del nacimiento de Jesucristo.

La única manera de consolarnos, es que no todo puede ser perfección y que nada esta seguro en el tiempo. La ciencia, como todo lo que corresponde al ser humano, es imperfecto y esta sujeto a revisión y modificación; los juicios de autoridad no tienen validez en el plano científico. Cuando la genialidad del legislador de 1871 nos entregaba un Código Penal, los aciertos, así como los errores, tendrían un lugar reservado en muchos rincones del mismo; no obstante, este Código -- constituía la sangre vital de un esfuerzo que intentaba regular la conducta humana desde que habíamos conquistado nuestra autonomía legislativa. Bajo el gobierno de Benito Juárez, -- los desenvolvimientos teóricos desenvocaron en nuestra primera joya penal, el Código de 1871. Entre enormes fatigas y trascendentales esfuerzos que rebasan la explicación escrita, los hombres comisionados por un pueblo en sus primeros pasos soberanos, revisaron y estudiaron conscientemente escritos y documentos Franceses de la época, libros y compilaciones jurídi--

cas Italianas no escaparon al escrutinio de estos magnificentes investigadores; hasta los mismos apuntalamientos Españoles fueron analizados y comprendidos en un trabajo que se refleja en el código de 1871. Así, la primera obra legislativa penal quedaba elaborada, pero los pequeños huecos y fisuras - estaban ahí presentes; quedaba a las genitaciones posteriores corregirlas y enriquecerlas.

Definitivamente el tiempo ha pasado --1871-1985--, los desaciertos yacen comodamente en nuestro ordenamiento penal, el paso de los años no han turbado su holganza y quietud. En materia de prescripción de acciones penales que se siguen de --oficio, el problema registrado en el cuerpo legal de 1871 es recibido e incorporado en el de 1929; el de 1931 no escapó a esta inercia de aceptación y se proyectó hasta los mismísimos años de 1950, para descansar plácidamente en los años de 1984 y 85. Así, pasando por los períodos reformativos de mediados de siglo e incluso de los actuales, la contextura y vitalidad de los pensamientos de 1871 siguen vigentes en nuestros días; no obstante, al mantenerse ésta situación, los errores se levan de un compendio a otro y los límites parecen romperse sin tomarse un reposo. Ninguno de aquellos legisladores de 1929, ni del 31, ni de 1950, ni de la actualidad, pararon mientes en afrontar con sencillez y conciencia el planteamiento que se hergia ante ellos, así que tuvimos que recurrir a las --- ideas y respuestas que ofrecían otras legislaciones, tales como la Española, la Francesa, la Argentina y la Alemana por citar algunas.

Para el Legislador de 1871, lo más coherente era señalar en el artículo 274 lo siguiente: " La prescripción de las --- acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, --- aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia ".(2)

Sus colegas legisladores de 1931, por su parte, indicaron un recepto que era casi semejante, salvo algunos cambios en su redacción. Este artículo redacta: " Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada ".

" Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia ".(3)

El segundo párrafo del artículo 274 del Código de 1871, -- fué el causante de la confusión y del conflicto que gravita -- en torno de la prescripción de acciones que se siguen de oficio. Este punto tan oscuro y tan difícil de interpretación, -- aún y para los más talentosos doctrinarios actuales, es ese -- párrafo segundo del artículo 274 del Código de 1871, y que -- fué transcrito al de 1931 sin una verdadera conciencia filosófica y técnica del fenómeno de prescripción. La idea, si se puede presumir como tal, dice lo que sigue: " Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará desde el día siguiente a la última diligencia ". Este juicio, que fué retomado por sus -- sucesores de 1929, de 1931, pasando por los congresos de 1950 y de 1971, fueron únicamente congregaciones de profesionistas ubicados en potencialidad reformatoria, pero que no tocaron ni alteraron ese sentido tan oscuro y tan turbio como el que se consagra en el segundo párrafo del actual artículo 110 del Código Penal.

Para demérito de las investigaciones nacionales, las legislaciones francesas, alemanas, argentinas y otras, venían tra-

(2).-- Demetrio Sodi, obra citada, pag. 405.

(3).-- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigésimo octava Edición, México, 1984.

bajando promisoriamente en torno de ésta cuestión que también estaba regulada en sus códigos y separaron las terribles fallas y fisuras que este fenómeno presentaba en materia de prescripciones penales. Ciertamente, estos acontecimientos que se registraban en sus códigos penales, indicaban que la figura de prescripción podía ser interrumpida en su estructuración cuando tuvieran lugar ciertas y determinadas actuaciones por parte del Ministerio Público, antes de que la prescripción lograra integrar la mitad del lapso que le era necesario reunir para ser eficiente ante las leyes. Si la práctica de una actuación se llevaba a cabo antes de que se lograra la consecución de la mitad del lapso de prescripción, está tenía que acceder a una remoción de sus fundamentos y puntos de partida, porque así lo instauraba la ley. El punto de interrupción, entonces, señalaba el nuevo punto de partida para el fenómeno en cuestión, la cual notaba como su deslizamiento en el tiempo se estaba llevando a cabo. La prescripción entonces preguntó titubiante: ¿ tiene algún límite esta cadena de interrupciones en serie ? ¿ tendré que ver desplazado mi origen y mis consecuencias de ley cada vez que se presente una actuación en averiguación del delito y del delincuente antes de que constituya la mitad del lapso necesario que se requiere por ley para que logre totalmente integrarme ?

El Código no lo menciona, así que la doctrina se puso rápidamente en actividad por desenmarañar este asunto. Algunos pensaron que eran sólo fallas de interpretación de la ley, ya que la prescripción supone, jurídicamente, límites hacia los derechos; otros, concibieron la idea de que realmente se abría un camino ilimitado para el ejercicio de los derechos en el tiempo, pasando de la idea de prescriptibilidad, a la de imprescriptibilidad; finalmente, doctrinarios alemanes, en combinación con los franceses y argentinos, determinaron que ha-

Ala poner fin a ésta circunstancia de la manera más plausible, lo cual no se lograría más que instaurando en sus propios ordenamientos penales, la forma y el mecanismo a seguir para combatir esta situación. Por ello, en los compendios jurídico penales ellos dijeron: la prescripción puede ser interrumpida por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delincuente y se extenderán en un cincuenta por ciento más que aquellos casos en los que no se haya practicado averiguación alguna. Así, los Alemanes hibian dejando atrás a la oscuridad normativa de un precepto tan confuso y fueron arrojando algunas luces en torno del mismo. Actualmente, el artículo que regula esta situación en el Código Penal Alemán, menciona al pie de la letra: " Después de cada interrupción, comenzará a correr nuevamente la prescripción. El plazo de la prescripción, sin embargo, no podrá extenderse -- más allá del doble del plazo legal, a partir del momento previsto por el artículo 73 a) ". (4)

Legislaciones totalmente análogas en algunos puntos prescriptivos a la Mexicana, han comprendido los tremendos estropicios que se pueden suceder de una percepción penal errónea, semejante a la que se consagra en nuestro Código Penal en el artículo 110. No obstante, se ha mal mirado los logros obtenidos por la normatividad Alemana y los juicios de la legislación nacional no hacen nada para rescatarse a sí mismos. Por ejemplo, tesis que conforman las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contentan con mencionar que por "ministerio de la ley" se desprende esta u otra cosa, cuando en el verdadero de los casos no es del "ministerio de la ley", ni de ninguna de sus composiciones intrínsecas, ---

(4).- Véase la obra de Sergio Vela Treviño, La prescripción - en Materia Penal, Editorial F. Trillas, Primera Edición, México, 1983, pag. 280.

de donde se intuye tal o cual percepción. Así, las resoluciones jurisprudenciales indican que por ministerio de la ley y dado que esa es la idea que da sustento y fundamento a la --- prescripción de la acción penal, ésta debe extenderse en un -- cincuenta por ciento más, cuando, desgraciadamente, no hay -- ningún "precepto de ley" que suponga tal cosa.

La respuesta entonces a la infinitud e ilimitación del des plazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, acorde a la equivocidad de las interpretaciones que desarro-- lla la Suprema Corte de Justicia en sus Jurisprudencias, es -- la de estatuir de manera expresa, un precepto de ley que indi que, de manera precisa y exacta, el tiempo que puede prolongar se una acción penal cuando ésta se ve interrumpida por la pre sencia de una actuación en averiguación del delincuente y del delito, antes de que se haya consumado la primera mitad del -- lapso necesario para que la prescripción se consume.

Fué por lo anterior, que desarrollamos los problemas y --- planteamientos que se presentan cuando se encuentra uno con preceptos legislativos como el artículo 110 del Código Penal. Con perspectivas tan deprimentes, la solución es entregar un precepto jurídico que resuelva de manera tajante el fenómeno que enfrenta, y que no sea la doctrina o las tesis jurisprudenciales las que, "por ministerio de la ley", resuelvan tal o cual cosa. En materia penal es difícil dejar una situación al azar o al conjuero del pensamiento de alguien. Creemos, que -- una exposición clara y precisa de un precepto normativo que indicara que la prescripción puede extenderse un tanto más -- que aquellos casos en los cuales no se practica cierta activi-- dad, daría más seguridad a las leyes y a la prescripción mis-- ma en su función sustantiva. Con ello, se lograría además de-- saparecer del escenario científico-jurídico la incertidumbre y la duda, dando el verdadero sentido y profundidad a la pre g cripción de la acción penal.

En un último rubro, existen graves y nefastos postulados científico-jurídicos, que enaltecen una posición poco digna - de alguien que ostenta la magistratura y la calidad de conocedor del derecho, que enturbia aún más nuestro sentido de justicia y de equidad en el mundo de las prescripciones penales. Este suceso tan alarmente se encuentra registrado en una actitud del titular de un juzgado, o juez, poniendo a su disposición y capricho un instituto tan antiguo y tan valiosísimo como la prescripción penal. Ciertamente, existe un caso en que sólo la voluntad del juez puede poner en marcha el inicio de la estructuración de la prescripción de la acción penal, lo que en realidad presenta un acontecimiento lastimoso para --- cualquier legislación penal moderna. La solución que se puede manejar para rescatar esta conflictiva normativa, sería la de llenar hasta sus límites a la prescripción de justicia y de equidad humana; con un toque de equilibrio en el actual modelo de la prescripción de la acción penal, la razón común ocuparía el lugar de enredosas y complejas tesis jurídicas que - distan mucho de estar cercanas a lo que cualquier conciencia cotidiana presumiría como adecuado. Con un repliegue de más humanitarismo y de sentido mundano, la verdadera acepción de la justicia volvería a recuperar su espada y su balanza en el fenómeno prescriptivo; lo cual, le permitiría tener una entrada triunfal por el natural y real equilibrio, y armonía, jurídica. Parece poco probable que en Estados de Derecho, como acertadamente eligió el Estado Mexicano incorporarse a esta concepción filosófica del Estado, se pueda asimilar ciegamente la -- consideración teórica y practica de que si un juez no practica un acto en específico, un evento jurídico de tanta relevancia y de tanta riqueza normativa como lo es la prescripción - de la acción penal, no pueda aspirar a existir válidamente; - no pueda tomar parte en el contextivo órgano de leyes, sino que deba conformarse con esperar pacientemente a que desde su



silla, un juez en la magistratura, dé el punto de partida para que pueda estructurarse lícitamente.

Definitivamente ya es mucho el peso que sostiene la doctrina y los grandes juristas de nuestro país; así mismo, es demasiado laborioso llevar a cabo interpretaciones en los tribunales de cada caso, recargando los esfuerzos que hace el máximo Tribunal en funciones de interpretación de la ley. No se puede soportar que existan increíbles sucesos legales regulados como jurídicos, en la circunscripción de nuestro vigente Código Penal. En materia de prescripción de acciones penales el cambio se hace urgente e importante. Con nuevas ideas, la posibilidad de ajuste y adaptación se presentará, tal vez, más acorde con la realidad a la que enfrenta.

Es verdaderamente deprimente saber que aunque hayan pasado veinte años desde la separación material del sujeto a la jurisdicción de un tribunal, y si el juez no ha reconocido ese estado de desligamiento por medio de la revocación de la Libertad bajo Fianza y la liberación del auto de "reaprehensión"; el sujeto no tiene derecho a sugerir que el tiempo que media entre su conducta y la exigibilidad del Estado es tan distante una de otra, que tiene la capacidad y la facultad de retornar tranquilamente al seno de la sociedad. Ante este paisaje tan desolador, por un lado se encontraría una sociedad con un sentido de la memoria excepcional; y por el otro, un sujeto expatriado y alejado, buscando afanosamente conseguir los beneficio que reporta una figura legal, la prescripción. Desespionantemente; los delincuentes que parten con el deseo manifiesto de interponer el tiempo como recurso de salvación a sus conductas antijurídicas, y dejan correr veinte o treinta años de su existencia con ese fin, "sustraídos de la justicia" de una manera material, no formal, se percatan que por un "pequeño error" de parte del juez, de no haber cumplido con las funciones de su investidura, la prescripción no puede ser posi--

ble, que su existencia no puede ser. Así, se inicia la persecución en acción de delitos que se siguen de oficio, contra personas que "conforme al derecho" nunca estuvieron "evadidas" de la justicia y que, quizá, sean ya los ancianos de nuestra sociedad. Estas nociones, definitivamente, no pueden ser meros que espectaculares en un Estado de Derecho como el nuestro, es decir, un derecho empeñado en castigar y castigar sin freno, gracias al olvido, la negligencia, el descuido o la falta de percepción de un juez, que no conoce los extraños y nefastos estragos que reaccionarán y recaerán sobre un individuo social.

¿ Será posible imaginar a la espada de la justicia en las manos de los hombres para que la apliquen a su libre designio ? ¿ Es tal vez que los jueces encarnan los ojos de la justicia ?

Bajo yugos tan hirientes, un nuevo modelo de la prescripción de la acción penal restituiría a la justicia de una firme y vigorosa balanza de oro más equilibrada y armoniosa, así como de una espada brillante y reluciente de verdad y de razón. La "seguridad jurídica" cubriría nuevamente la efigie de la diosa madre del derecho que, ayer como ahora, vigila pacientemente a todas las sociedades del mundo y es el modelo que inspira a los humanos por caminos de esperanza y evolución armónica.

Así, descansando a los pies de ella, colocaremos el nuevo prototipo o modelo de prescripción de acciones penales, para evitar la movilidad y desplazamiento que sufre según las reglas actuales del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando alguien se acercase a la figura evocadora de la espada y la balanza, leería curiosamente:

\* FORMAS PARA EVITAR EL DESLIZAMIENTO DE LA  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL :

"Artículo 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte -- ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pe- ro si pasaren tres años sin que se intente la acción, se pres- cribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido del delito y del delincuente".

"Artículo 110.- La prescripción de las acciones se inte- rumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguacio- nes del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona - determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia. Cuando se prac- tiquen averiguaciones, el lapso de la prescripción podrá ser superior en un cincuenta por ciento más, a aquellos casos en los cuales no se practique averiguación alguna".

"Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las -- sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga material- mente a la acción de la autoridad, si las sanciones son corpo- rales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecuto- ria".

## CONCLUSIONES

- 1.- El vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, no regula debidamente a la prescripción de la acción penal, lo cual repercute en un fenómeno jurídico denominado el desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal.
- 2.- El desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal, genera un deslizamiento de todos los efectos contenidos en el instituto jurídico de la prescripción penal.
- 3.- El fenómeno del desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal que regulan nuestras leyes, ha ocasionado que la doctrina y la jurisprudencia, tengan que llevar a cabo interpretaciones teleológicas de los artículos que regulan la prescripción de las acciones penales, con el fin de rescatar la figura de prescripción de su contradicción legal actual.
- 4.- Para controlar y nulificar el fenómeno del desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación vigente, sugerimos que lo idóneo sería consagrar en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su rubro de regulación de la prescripción penal, las reformas y adiciones necesarias que dieran base legítima y lícita para lograr neutralizar normativamente al fenómeno en cuestión.
- 5.- Los artículos que deben ser reformados o adicionados en nuestro Ordenamiento Penal para que el fenómeno del desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal no tenga validez jurídica en nuestras leyes como viene sucediendo actualmente, son tres: el 103, el 110 y el 107.

6.- El artículo 103 que dice: " Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria ", deberá ser sustituido con la siguiente reforma jurídica: " Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán -- desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga materialmente a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria ".

7.- Para el caso del artículo 110 que menciona: " La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delin -- cuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia ", -- hay que integrar la siguiente adición normativa: " La -- prescripción de las acciones se interrumpirá por las ac -- tuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determina da.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia. Cuan do se practiquen averiguaciones, el lapso de la prescrip ción podrá ser superior en un cincuenta por ciento más, a aquellos casos en los cuales no se practique averiguación alguna ".

8.- Para el caso del artículo 107 que consagra: " La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio ", habrá que instituir la siguiente modificación legal: " La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido del delito y del delincuente ".

9.- Con la incorporación del modelo teórico prescriptivo que hemos propuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, el fenómeno del desplazamiento del inicio de la prescripción de la acción penal queda nulificado totalmente en nuestras leyes, con lo cual se reintegra todo el beneficio y el sentido jurídico vertido por el legislador en el instituto normativo de la prescripción penal.

10.- Así, cuando analicemos el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, que dice: " Por prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos ", comprendemos que se trata de una auténtica realidad jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla y doww Latinoamericana, México, 1980.
- 2.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1982.
- 3.- Carranca y Rivas, Raúl, El Drama Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1982.
- 4.- Castellanos Pena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1981.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1981.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo, Función Social del Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1982.
- 7.- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977.
- 8.- González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Edición Actualizada, México, 1982.
- 9.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México, 1979.
- 10.- González de la Vega, Rene, Comentarios al Código Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1981.
- 11.- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Cuarta Reimpresión Inalterada de la Quinta Edición, México, 1979.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Editorial Cajica, Segunda Edición, México, 1980.
- 13.- Labatut Glens, Gustavo, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, 1976.

- 14.- Mateos Alarcón, Manuel, Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Librería de la Viuda de Ch. Bouret, Tomo II, México, 1904.
- 15.- Oderigo, Mario A., Derecho Procesal Penal, Editorial -- Ediciones de Palma, Segunda Edición, Buenos Aires, 1980.
- 16.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, -- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1975.
- 17.- Prieto Castro y Ferrandis, Derecho Procesal Penal, Editorial Tecnos Madrid, Segunda Edición, Madrid, 1978.
- 18.- Quintanilla García, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1981.
- 19.- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Duodécima Edición Actualizada, México, 1981.
- 20.- Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal, Editorial DePalma Buenos Aires, Cuarta Reimpresión Inalterada, Tomo I, Buenos Aires, 1981.
- 21.- Sierra, Briseño, Estudios de Derecho Procesal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomos I, II e Introducción, Primera Edición, México, 1980.
- 22.- Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Editorial A. Carranza y Comp., Impresores, México, 1905.
- 23.- V. Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, -- Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1982.

#### CODIGOS Y LEGISLACIONES :

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Quincuagesimosegunda Edición, México, 1983.
- 2.- Código de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Vigésima octava Edición, México, 1980.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigesimo octava Edición, México, 1984.



- 4.- Código Fiscal de la Federación, Editorial Olgún, Sexta Edición, México, 1984.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Septuagésimocuarta Edición, México, 1983.

OTRAS PUBLICACIONES :

- 1.- Revista Mexicana de Ciencias Penales, AÑO 1, Enero-Junio, Número 1, México, 1978.